238

CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.
San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día dos de junio del año dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas No. **C. I-077-2009** ha sido promovido en contra de los señores: Lic. **Luis Felipe Moreno Carmona,** Viceministro de Transporte; Lic. **José Jaime Rivas Menjívar** Inspector General de Transporte y Lic. **Raúl Ernesto Somoza Menéndez,** Director General de Transporte Terrestre, quienes actuaron en el **Vice-Ministerio de Transporte, Departamento de San Salvador** durante el período comprendido del uno de diciembre del dos mil siete al treinta y uno de julio del dos mil ocho.

Han intervenido en esta Instancia las Licenciadas **Ana Ruth Martínez Guzmán** y **Magna Berenice Domínguez Cuellar** y el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, en calidad de Agentes Auxiliares y en Representación del Fiscal General de la República y los Servidores Actuantes señores: **Lic. José Jaime Rivas Menjívar** Inspector General de Transporte**; Lic. Raúl Ernesto Somoza Menéndez** Director General de Transporte Terrestre y **Luís Felipe Moreno Carmona**, Viceministro de Transporte, por derecho propio.

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

LEÍDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I).- A las doce horas del día dieciséis de junio del dos mil nueve, esta Cámara emitió la resolución donde se tuvo por recibo el Informe de Examen Especial, a la Compensación de la Ley Transitoria Para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Publico de Transporte Colectivo de Pasajeros contenido en el Expediente **No. 077-2009**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, el cual fue practicado por la Dirección de Auditoria Cinco, de esta Corte de Cuentas, al **Vice-Ministerio de Transporte,** durante el período auditado comprendido **del uno de diciembre del dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil ocho,** según consta a fs. 64 del presente proceso, la cual se notifico al Fiscal General de la República según consta a fs. 65. A las catorce horas con cinco minutos del día cinco de enero del año dos mil diez, esta Cámara emitió el Pliego de Reparo No. **C.I. 077-2009**, agregado de fs. 66 a fs. 69 conteniendo dos reparos distribuidos así: **Reparo Número Uno, Hallazgo Número 1 con Responsabilidad Administrativa titulado "INADECUADA SUPERVISIÓN DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE A UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO QUE GOZAN DE PAGO DE COMPENSACIÓN".** Se comprobó que la supervisión ejercida por el Viceministerio de Transporte a los beneficiarios de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, no es adecuada ni suficiente para verificar el cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles a los concesionarios para tener derecho al goce de dicho beneficio. La mayoría de supervisiones se realizan por denuncias, las cuales son orientadas a verificar el hecho denunciado, sin existir en los planes de trabajo de la Unidad de Inspectoría y la Unidad Técnica de Transporte una programación para verificar de forma aleatoria en el campo el funcionamiento de las unidades por las que los concesionarios gozan de dicho beneficio; ni el cumplimiento de los requisitos obligatorios para el

pago de la compensación, según el detalle siguiente: Fotocopia de DUI y NIT carecen de certificación notarial. Credencial vigente de Elección de Junta Directiva o del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa certificada notarialmente. Informe o reporte que demuestre la verificación del Viceministerio de Transporte de lo siguiente: **a)** Que las unidades de transporte estén operando **b)** Que las unidades hayan operado de conformidad con los recorridos; horarios e itinerarios Autorizados. **d)** Comprobar aleatoriamente que la tarjeta de circulación y el permiso, de línea, presentados en las solicitudes correspondan a unidades que realmente prestan el servicio. **c)** Que las placas portadas por las unidades sean las correspondientes al tipo de servicio que presta. **d)** Comprobación que los conductores de las unidades estén debidamente autorizados mediante la tarjeta de identificación para conductores del servicio colectivo de pasajeros emitido por las Escuelas de Capacitación Integral. **e)** Supervisión aleatoria de las condiciones de las unidades a las que se paga la compensación. No se detalla el Kilometraje recorrido durante el mes correspondiente a la solicitud de la compensación. Los concesionarios no notifican a la Dirección General de Transporte Terrestre en caso de reparación de la unidad para sacarlo del servicio por más de ocho días. Documentación que evidencie la ejecución del curso por parte de los conductores de transporte colectivo de pasajeros. Contraviniendo lo establecido en el Art. 7 Inciso 5° de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte, en relación con el Art. 5 literal d y e Art. 3 Inciso 2° literales a, c, d y e, Ar. 7 numerales 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros. Art. 5 numeral 17 y 22 y Art. 25 del Reglamento General de Transporte Terrestre en relación con Art. 83 literales a y b del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Obras Pública, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y **Reparo Número Dos Hallazgo Número 2 con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa titulado "PAGO DE COMPENSACIONES A CONCESIONARIOS QUE NO CUMPLEN REQUISITOS LEGALES PARA RECIBIR DICHO BENEFICIO."** El Viceministerio de transporte, realizó el pago de compensaciones a 4 concesionarios que no prestaron su servicio de transporte por encontrarse las unidades inhabilitadas desde hace un año, siendo requisito indispensable que las unidades de transporte estén operando, para tener derecho al pago de dicha compensación. Dichos casos fueron informados por el Viceministro de Transporte a la Fiscalía General de la República para las acciones correspondientes, sin embargo, el Viceministerio de Transporte no efectuó ninguna acción para evitar que se les continuara realizando pagos de ese beneficio, por lo que después de reportados a la Fiscalía, se realizaron pagos de compensación adicionales. A continuación un detalle de los casos de las compensaciones pagadas: **Nombre del Concesionario** SEISA, S.A. DE C.V. **Placa** AB-72016 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08 **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva. **Placa** AB-80469 72016 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva, **Placa** AB-80443 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva, **Placa** AB-80473 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva, **Placa** AB-80478 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de**

239

Compensación. DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva **Placa** AB-72007 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva **Placa** AB-70257 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** chocada **SUB TOTAL $8,400.00. Nombre del Concesionario GRUPO DE INVERSIONISTAS DE AUTOBUSES DE Olocuilta Placa** AB-74921 **Monto pagado de Compensación** $3.813.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A AGOSTO/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta **Placa** AB-75796 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta **Placa** AB- AB-75826 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-78261 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-75826 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-78261 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-79019 **Monto pagado de Compensación** $4,613.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-79825 **Monto pagado de Compensación** $4,613.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-75410 **Monto pagado de Compensación** $3,413.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **SUB TOTAL $31,492.96. Nombre del Concesionario TIU, S.A. DE C.V. Placa** MB-2636 **Monto pagado de Compensación $1,400.00 Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07 A JUNIO/08 **Motivo de Incumplimiento** Fundido en enero/08 **Placa** MB-2625 **Monto $400.00 pagado de Compensación Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO Y FEBRERO /08 **Motivo de Incumplimiento** Fundido en noviembre/07 **Placa** MB-4091 **Monto pagado de Compensación**$1,800.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO/08 A MAYO/08 **Motivo de Incumplimiento** Fundido en febrero/08 **SUB TOTAL$3,600.00 Nombre del Concesionario** JULIO CESAR ESCOBAR **Placa** AB-79366 **Monto pagado de Compensación** $400.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO/08 **Motivo de Incumplimiento** Estacionada en taller **Placa** AB-79698 **Monto pagado de Compensación** $1.306.64 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO Y JULIO/08 **Motivo de Incumplimiento** Estacionada en parqueo **Nombre del Concesionario** HUGO RENE ARQUETA CORDERO **Placa** AB-80958 **Monto pagado de Compensación** $800.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO Y FEBRERO 08. **Motivo de Incumplimiento** Quemada **SUB TOTAL$2,506.64 TOTAL $ 45.999.60.** Contraviniendo

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

establecido en el **Art. 7 Inciso 2° de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte**, en relación con **Art. Art. 5 literal d: del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros** El Pliego de Reparos No. **C.I-077-2009** de fs. 66 a fs. 69, fue notificado a la Fiscalía General de la República para que se mostrara parte, según consta a fs. 70 y a los funcionarios involucrados, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs. 71 a fs. 73, concediéndoseles a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contestaran el Pliego de Reparos, y ejercieran su derecho de defensa, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II).- A fs. 74 de este proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial agregada a fs. 75 emitida por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y la certificación del acuerdo número 476 agregado a fs. 76, expedido por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la autorizan, para que intervenga en este proceso, por lo que en auto de fs. 157 se admitió el escrito antes relacionado, presentado por la Licenciada **Martínez Guzmán,** junto con la Credencial con la que legitima su personería, y además se le tuvo por parte en el presente proceso, todo de conformidad con el Art. 66 inciso segundo de la Ley de la Corté de Cuentas de la República.

III).- Haciendo uso del derecho de defensa al contestar el Pliego de Reparo los servidores actuantes manifestaron lo siguiente**: Primero**. De fs. 77 a fs. 82 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Raúl Ernesto Somoza Menéndez,** junto con la documentación anexa agregada de fs. 83 a fs 103 quien en lo esencial manifestó lo siguiente: **"""Reparo Número Uno "INADECUADA SUPERVISION DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE A UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO QUE GOZAN DE PAGO DE COMPENSACIÓN"** De conformidad con lo expuesto en este hallazgo el viceministerio de Transporte no hace una adecuada ni suficiente supervisión a las unidades del transporte colectivo que gozan del beneficio a la compensación, **ya que la Unidad de Inspectoría** y la **Unidad Técnica de Transporte** no incluyen en sus planes de trabajo una programación para verificar deforma aleatoria en el campo el funcionamiento de las unidades y el cumplimiento de los requisitos obligatorios que menciona el Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros; respecto a lo anterior hay que manifestar: que la unidad de Inspectoría fue creada mediante acuerdo ejecutivo No. 295 de fecha 5 de julio el año 2006 **(Anexo l)**, dicho decreto se fundamentara en lo que establece el Art. 25 del Reglamento General de Transporte Terrestre, al establecer que **la supervisión será ejercida por la Unidad de Inspectoría.** realizando dicha supervisión en los campos de prestación del servicio y legitimación de la documentación; además de encontrarse el Reglamento interno institucional del Ministerio de Obras Públicas Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano, que establece en su Art. 60 lo relativo a la conformación y funciones de la inspectoría General **(Anexo 2)**, encontrándose entre ellas la supervisión

240

al transporte colectivo, finalmente esta el Organigrama del Viceministerio de Transporte **(Anexo 3)** que ubica a la Inspectoría General como unidad **independiente de la Dirección General de Transporte Terrestre,** y dependiente únicamente del Viceministro, por tanto siendo la unidad de inspectoría la entidad creada para la supervisión al transporte colectivo, el articulo 8 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeras. que se refiere a la supervisión del Viceministerio de Transporte corresponde realizarla a la Unidad de Inspectoría, a diferencia de la Unidad Técnica de Transporte cuya unidad es de incierta creación, ya que por un lado se encuentra el Acuerdo Ejecutivo No. 262 de fecha catorce de julio del año dos mil cuatro, donde establece que la creación del Viceministerio de Transporte en este caso en lo que concierne a la Dirección General de Transporte Terrestre, menciona que la conformaran las unidades siguientes: a) Unidad Reguladora de Transporte; b) Unidad Técnica de Planificación, y c) Unidad Técnica de Carga; de las anteriores unidades la Unidad Técnica de Planificación se menciona en el Reglamento General de Transporte Terrestre, en el Art. 11 numerales 2, 3, 5, 11 y 13, definida como la unidad encargada de realizar los estudios técnicos idóneas que definirán las políticas de transporte, es mas, el artículo antes indicado hace mención a las atribuciones que la Dirección General de Transporte Terrestre posee; mientras que el Reglamento Interno del Ministerio de Obras Publicas Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano en su Art. 59 **(Anexo 4)** menciona que la Dirección General de Transporte Terrestre cuenta únicamente con dos unidades, a) Unidad de Transporte de Carga y b) Unidad Técnica de Transporte. Sin embargo hay que hacer mención a dos situaciones: número uno, el Reglamento Interno del Ministerio de Obras Publicas Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano aún no ha sido publicado en legal forma, y dos, no existe acuerdo de creación de la Unidad Técnica de Transporte, donde se detalle las funciones a realizar por parte de dicha unidad sin embargo, en la practica esta unidad se ha encargado de realizar los estudios técnicos de campo que sirven de fundamento en las solicitudes que ingresan a la Dirección General de Transporte, por ello, la Unidad Técnica de Transporte, unidad que se encontraba bajo mi cargo no podía incluir en sus planes de trabajo la labor de supervisión de transporte máxime, cuando ya existe un ente legalmente creado para tal fin, como lo es la Inspectora General. Por otro lado, cabe mencionar la situación que en reiteradas ocasiones se les hizo saber a los Auditores, que el Viceministerio de Transpone, depende orgánicamente del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS TRANSPORTE Y VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, quien tiene las Gerencias indicadas para contratación de personal y adquisición de equipo y mobiliario, **(Anexo 5)** es decir que el Viceministerio de Transporte por medio de la Unidad Administrativa y Logística requiere del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO toda gestión de compra de insumo material y humano; por ello cuando fue aprobado el Decreto Legislativo No. 487 que da origen a la Ley transitoria para la Estabilización de las tarifas del Servicio Publico de Transporte Colectivo de Pasajeros, debió haber gestionado el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO la contratación de personal adecuado y suficiente para cubrir la demanda de trabajo que dicho decreto asigna, sin embargo, únicamente se contrataron 6 colaboradores jurídicos **y ningún colaborador técnico, administrativo, ni de campo**, que se encargue de apoyar la supervisión a las unidades. Cuando entró en vigencia la ley antes citada se contaba con un total de unidades dedicadas al transporte de: **Colectivo** 10,667 **Empresas** 608 **Escolar** 1,570 **Internacional** 50 **Pick Up** 1,398, **Taxi**

CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

5,665 **Turismo** 91 **Carga** 60,000. Para cubrir toda estas unidades dedicadas a los distintos tipos de transporte solo se cuenta con 6 delegados en la Regional VMT, Santa Ana, 5 delegados en la Regional San Miguel, y15 en el VMT Central (San Salvador), en total son 26 Delegados e Inspectores a nivel nacional de los cuales la realizan funciones administrativas; ello sin contar que los delegados tienen como su labor principal estar asignados a la Dirección General de Tránsito y no a la Dirección General de Terrestre, situación que hace humanamente imposible que 26 delegados puedan cubrir 10,667 unidades del transporte colectivo, las unidades de transporte selectivo, turismo, de empresa; Internacional, escolar, transporte de carga pesada,(aproximadamente 60,000 unidades), materiales peligrosos zafra (250.000 viajes por temporada), etc; todo eso sin tomar en cuenta el recurso material que se necesitaría, tales como vehículos, equipo de trabajo, cámaras fotográficas, equipo mecánico para supervisión de unidades etc., nunca fueron proporcionados. Dicha necesidades siempre fueron expuestas a las autoridades del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, desconociendo el por qué nunca se tomaron en cuenta tales peticiones, incluso los medios de comunicación denunciaron esta falta de supervisión, ya que precisamente cuestionaban la forma en que esta institución verificaría el cumplimiento de las obligaciones que deben de realizar los concesionarios; e hicieron alusión a la cantidad de personal que opera actualmente, quedando en evidencia que dicho incumplimiento no se debe a mi negligencia ni falta de voluntad en el puesto de Director General de Transporte Terrestre, sino que dicha falta se debe a que no se le proporcionaron los suministros suficientes al Viceministerio de Transporte para afrontar la carga de trabajo que acarreó la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros. Otra situación es la referente al incumplimiento de los requisitos obligatorios a que hace mención el Art 3 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, de conformidad al detalle siguiente: **a) Fotocopia de DUI y NIT Credencial vigente elección de Junta Directiva o del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa carecen de certificación notarial;** Dentro de los considerándos de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, se encuentra el romano II que habla de la protección a la economía familiar de las personas que hacen uso del transporte público de pasajeros , por ello para mantener inalterable las tarifas del pasaje de los autobuses y microbuses, se dispuso otorgar una compensación económica al sector transporte para sufragar los gastos del combustible, en ese orden de ideas, hay que tener en cuenta además que el **Transporte Nacional** no es un tema que se puede y debe desarrollar en un plan de trabajo institucional el transporte ha sido y será siempre un tema de política de nación, por ello, para la elaboración del decreto 487 y su reglamento, se necesito de la intervención de Casa Presidencial, cuyos Asesores siempre intervinieron en las políticas a adoptar en el sector transporte, por ello cuando entro en vigencia tal decreto se observó que al requerir la documentación certificada por Notario, el transportista sobre todo las sociedades que poseen gran cantidad de unidades se verían afectadas en sus costos, ya que por ejemplo si una sociedad posee la concesión de mas de cien unidades (v. g. ACOPÁTT RUTA 29), las cuales deben de presentar copias de sus tarjetas de circulación y permisos de líneas certificados significa, asumiendo que en la misma hoja se consigne la copia de la tarjeta y el permiso, que deberá pagar un mínimo de $ 3.00 por cada certificación, es decir que 100 hojas certificadas equivales a $ 300.00 dólares

241

mensuales, mas $ 6.00 por la certificación de la credencial o la constitución de sociedad DUI NIT. del presentador o propietario, generando un total a pagar mensualmente de $600.00, que al año harían un total de $ 10,800.00; lo cual significa que la finalidad de mantener el ahorro en los costos familiares no se haría efectivo, ya que el transportista trasladaría dichos costos al usuario, por ello dicho sector presento su inconformidad ante tal situación, y convoca una mesa de dialogo con la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, miembros del sector transporte y representantes del Ministerio de Obras Públicas a fín de tratar dicha situación, lo anterior puede ser corroborado por la PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ya que en dicha institución debe constar los acuerdos a los que se llegaron en ese entonces; debido a esta inconformidad se dispuso por parte del Ministerio de Obras Públicas ordenar que las solicitudes del beneficio a la compensación se recibieran sin la certificación correspondiente, ya que CASA PRESIDENCIAL se estaría haciendo cargo junto con Gerencia Legal del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS TRANSPORTE Y VIVENDA Y DESARROLLO URBANO de las reformas que sufriría el Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, así pues, es que se recibió la documentación ya citada sin la debida certificación; por ello también se adoptaron medidas alternas a tomar tales como: La documentación recepcionada durante el primer mes de pago de compensación si vendría certificada en su totalidad y la misma formaría parte de un archivo de resguardo para futuras confrontaciones; lo anterior puede volver a ser corroborado por los auditores, ya que anteriormente se les entrego expedientes recepcionados durante el mes de diciembre del año 2007 donde consta que dichas certificaciones si están completas; y Respecto a la Credencial vigente de Junta Directiva o del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa se implemento el uso de la aplicación en el sistema de la consulta del Registro de Concesionarios de líneas del transporte público, y la consulta del Registro de Personas, consultas que contenían los ítems siguientes: Documento: aquí se consignaba el número de NIT"; Tipo: si era persona natural jurídica, Nombre o Razón Social. Apellido Paterno, Apellido Materno; teléfono personal; Teléfono Laboral, fecha de nacimiento, Nombre comercial, representante Legal y Total de Líneas. Las líneas de trabajo que se establecieron es que si en la solicitud de compensación constaba una credencial cuyo representante legal no es que esta consignado en los sistemas informáticos que para tal efecto lleva el Viceministerio se le previene, a que presente el tramite de modificación de datos de concesionario, específicamente cambio de representante, o en su defecto si lo que presentaba era una credencial vencida se le prevenía de conformidad a lo que establece el Art 5 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servido Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, a presentar la vigente. Lo anterior puede ser verificado con las bases de datos y sistemas informáticos con que cuenta el Viceministerio de Transporte o pedir expedientes donde consta lo antes expresado. Es decir, que aun y cuanto se omitió requerir al transportista las certificaciones de los documentos, siempre se buscaron mecanismos de control de tal forma que dentro de las posibilidades y recursos que se tenían, hacer que el empresario presentara documentación vigente y en regla; **b)** Informe o reporte que demuestre la verificación del Viceministerio de Transporte de los siguiente: **1**. Que las unidades estén operando; **2.** Que las' unidades hayan operando de conformidad con los recorridos; horarios e itinerarios autorizadas; **3**. Comprobar aleatoriamente que la tarjeta de circulación y el permiso de línea presentado en las solicitudes corresponden a unidades que realmente prestan el servicio **4**. Que

CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

las placas portadas por las unidades sean las correspondientes al tipo de servicio que presta; **5.** Comprobación que los conductores de los unidades estén debidamente autorizados mediante la tarjeta de iden4lkación para conductores del servicio colectivo de pasajeros emitido por las Escuelas de Capacitación Integral; **6.** Supervisión aleatoria de las condiciones de las unidades a las que se paga la compensación; **7.** No se detalla el kilometraje recorrido durante el mes correspondiente a la solicitud de la compensación; **8.** Los concesionarios no notifican a la Dirección General de Transporte Terrestre en caso de reparación de la unidad para sacarlo del servicio por más de 8 días; **9.** Documentación que evidencie la ejecución del curso por parte de los conductores de transporte colectivo de pasajeros; y Generalidades del conductor. Como ya he manifestado antes y ha quedado evidenciado la carencia de personal tanto en el Viceministerio de Transporte, como en la Dirección General & Transporte, para suplir los puntos 1,2,3 y 6 arriba expuestos se entablaron conversaciones con la Policía Nacional Civil, División de Transito Terrestre, a fín de coordinar con ellos operativos de tal manera que los unidades operen de conformidad a los recorridas autorizados e itinerario autorizados se realizaran retenes y verificar a si que las unidades este operando conforme al permiso que portan, que se buscaba con dichos retenes, primero que las unidades trabajen con sus permisos vigentes y en regla segundo que respeten recorrido. Autorizado, ya que si dicha situación no se establece al momento de realizar el reten, el oficial procedía a infracciones a la unidad con las faltas 4,8,9 y 14 del Cuadro de Multas de Transporte Terrestre por otro Lado cuando había reporte de accidentes. La misma Policía Nacional Civil se encargaba de hacerle llegar a la inspectora General el reporte de las unidades que fueron accidentadas a fin, de que dicha unidad verificara el grado de daño sufrido y si amerita bloqueo de pago para compensación o no. ya que como se indico antes la única Unidad que por ley es la encargada de supervisar al transporte es la Inspectoría General. El punto número cuatro y siete se verificaba en la Unidad de Análisis de Compensación ya que el tipo de placas a portar no depende del tipo de servicio a prestar sino de la ruta en la que presta el servicio y de las unidades así pues las rutas pueden ser de Buses y Microbuses, y de conformidad a lo que establece el reglamento general de transporte terrestre en su Art. 5 numero 1 y 25, Autobús, es el vehículo automotor destinado al transporte colectivo de personas con comodidad y seguridad, con una capacidad mayor de 30 pasajeros y Microbus, es un vehiculo automotor destinado al transporte colectivo de personas, cuya capacidad es de 12 a 30 personas además esta el reglamento general de transito que establece en el Art. 34 que la placas son para las distinciones de los vehículos automotores así el que es autobús posee placas AB y el microbus posee placas MB por lo tanto no es necesario realizar bitácoras o reporte donde consta la verificación establecida ya que basta la sola presentación de la tarjeta de circulación y del permiso para verificar que las placas portadas por las unidades sean las correspondientes a la unidad y al tipo de servicios que presta; los documentos se verifican en la unidad de análisis de compensación en confrontación con el sistema informático ya que en el padrón de línea se pueden observar los ítems siguientes: Numero de placas, Estado de la línea; ID de la línea, ID del vehículo, Numero de contrato (si es firmante de contrato o convenio); Tipo de placas (si es AB o MB) Emisión da Placas, Categoría, Tipo, Sub tipo, Clase, Ruta, Ramal Código VMT Franja de Color que lo identifica de acuerdo al tipo de servicio que presta, recorrido concesionario, representante legal, distintivo comercial, No. De permiso, fecha de emisión del permiso y vencimiento del permiso, además de acuerdo a lo que establece el art. 75 del reglamento general de transporte terrestre los tipos y categorías de

242

transporte colectivos de pasajeros se identifican por medio de características físicas que deben contener las unidades sean estas Microbuses o Autobuses, así pues a quedado evidenciado que el tipo de placas no define el tipo de servicio a prestar, si no la clase unidad, toda esta constatación de datos es realizada por medio del análisis que hacen de cada expediente, donde la labor es ver placa por placa y autorizar el pago de compensación siempre y cuando se encuentre todo en orden y vigente. En cuanto al carné de motorista y al aviso de suspensión del servicio, son situaciones nunca dadas en el Viceministerio de Transporte, ya que el carné de conductor nunca, desde que se creo el Viceministerio de Transporte se ha exigido, por tanto no puedo ser responsable por su falta de aplicación, es mas las escuelas a que hace mención las leyes actuales para capacitación del conductor no existen desconociendo hasta la fecha el porque las autoridades anteriores nunca echaron a andar dicho proyecto, sin embargo en gestión como Director de Transporte se consultaron empresas que podrían encargarse de la emisión de dicho documento teniendo diversas conversación con empresarios acerca de los costos y requisitos, sin embargo dichas gestiones no se concluyeron de hecho el tema de carnetizacion, de conductores dedicados al transporte colectivo fue uno de los objetivos que el MINISTERIO DE ORRAS PUBLICAS TRANSPORTE Y VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, planteo en la estrategia de trabajo del quinquenio anterior, teniendo las nuevas autoridades, la tarea de continuar con dicha labor, respecto a la suspensión del servicio dentro de la clasificación de Tramites a ingresar no existe el apartado de procedimiento para notificar la suspensión del servicio, por ello siempre, se utilizo dicha notificación hacerla criterio de cada empresario; cabe destacar que mis gestiones como Director General de Transporte Terrestre iniciaron desde enero del año 2008 hasta mayo del año 2009, periodo de tiempo en el cual es imposible cambiar patrones de trabajo implementados desde administraciones anteriores o cambiar las políticas que hasta ese momento se venían utilizando en el transporte, para realizar dichos cambios se requiere de mas tiempo y sobre todo de recursos, dos elementos que no se encontraban en ese momento a mi alcance puesto que el plan de trabajo de la dirección de transporte 2008, se diseño de acuerdo a las capacidades e insumos que se tenían en la dirección. En conclusión como. Director General de Transporte Terrestre no podía incluir en los planes de trabajo la programación para verificar de forma aleatoria en el campo, el funcionamiento de las unidades que gozan de dicho beneficio y el cumplimiento de todos los requisitos obligatorios para el pago de la compensación no por negligencia en el cargo, si no en primer lugar por que la unidad creada por ley para realizar dicha, supervisión, es la Inspectoría General y en segundo lugar por la falta de recurso humanos y material, sin embargo reitero que aun a pesar de las deficiencia y carencias con las que se contaba se giraron directrices a fin de suplir aquellas que eran de difícil cumplimiento y requerían una inversión de tanto en diseño como adquisición de equipo y nuevas contrataciones. **Repara Número Dos.** PAGO DE COMPENSACIÓN A CONCESIONARIOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA RECIBIR DICHO BENEFICIO. De conformidad con el detalle presentado por los auditores de las unidades que presentaron declaración jurada en las que constan que ellas operaron durante el mes en el que solicitaron dicho beneficio hay que considerar los siguientes aspectos: El Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servido Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, hace mención en su articulo 9 al procedimiento para suspender los beneficios que otorga la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, entiéndase por tanto que la mera suspensión del pago del beneficio a la

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

compensación es una sanción que la administración le impone al beneficiado por haberse comprobado la alteración o falsedad en la información presentada por los concesionarios; las sanciones administrativas son consideradas como un mal infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, que consiste en la privación de un bien o un derecho, o la imposición de pagar una multa, o inclusive el arresto del infractor (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 23-11-2001, Inc. 8-97); también se encuentra lo establecido en las sentencia de la Corte Suprema de Justicia 31-G-99, que literalmente establece la discusión de tema del Jus Puniendi en manos de la Administración y del Ejercicio del Derecho Administrativo sancionatorio a la Luz de la Constitución, ha generado la aplicación dentro de sus limites y matices de los principios del derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador. En palabras de García Trevijano Foss: "El acto Sancionador administrativo se rige en lo fundamental por los principios penales (José Antonio García Trevijano Foss, loa Actos Administrativos segunda edición, Editorial Civitas, 1986, Pag. 263). Paralelamente, ha de entenderse de aplicación al campo sancionatorio las garantías y principios de índole procesal, en este orden de idea las imposición de una sanción o restricción de derechos se ha establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo Contencioso Administrativo, como uno de los temas que goza de reserva de ley, es decir que es el legislador el que debe de definir los mecanismos y procedimientos para imponer sanciones, así se establece en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 162-M-99 emitidos a las once horas del veintitrés de octubre del año dos mil, "la reserva de ley es una prohibición al reglamentó de entrar por su propias iniciativa en un ámbito que le compete a la ley formal", en este caso el reglamento de la Ley transitoria, es el que desarrolla procedimiento de cómo se emitirá el acto administrativa, en este caso sancionador , sin embargo como ya se menciono antes, dicha restricción debió haberse considerado dentro de las disposiciones de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Publico de Transporte Colectivo de Pasajeros, y no en su reglamento como se hizo; de haber aplicado dicho procedimiento durante mi gestión como Director General de Transporte Terrestre hubiese elaborado actos que posiblemente hubieran sido impugnados, Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de conformidad al art. 3 literal C de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por otro lado, esta el hecho de que la falsedad o alteración en la información o documentación presentada por los concesionarios para gozar de los beneficios que otorga la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo se encuentra tipificada en el Código Penal es decir que declarar la suspensión es atribuirles el cometimientos de un delito. Sin respetar las garantías constitucionales de un debido proceso y de Audiencia Art. 2 de la Constitución, principio y garantías que no solo son protegidas por la Leyes internas del país si no por organismos internacionales, en ese sentido no me competía presumir que la información que los empresarios presentaron mediante declaración jurada, es falso o sufre de alteraciones sino cuando con los elementos probatorios para dicha afirmación; y siendo que la Fiscalía General de la República es la entidad que por mandato Constitucional (193 CN) realiza la investigación del delito como funcionarios en ese momento, tanto del Inspector General, el Viceministro de Transporte y mi persona realizamos todo lo que humanamente se encontraba dentro nuestra posibilidades sin vulnerar o restringir arbitrariamente derechos como lo es aplicar la disposición, del Art. 312 del Código Penal, lo anterior queda comprobado que los auditores verificaron que los casos fueron remitidos a la Fiscalía General de la República; por lo que se debería

243

instar a dicho Ministerio Público para que emita respuesta y establezca el porque no realizo la investigación correspondiente en la denuncias que su oportunidad le fueron remitidas. En consecuencia a lo antes expuesto, no es cierto que existió deficiencia por parte de mi persona cuando fungi como Director General de Transporte Terrestre, ya que se establecieron los mecanismos de control que se encontraban dentro del marco legal vigente en el país respetando derechos y no actuando de forma arbitraria en todo caso el legislador debió prever al momento de elaborar el decreto 487, el establecimiento de mecanismos de control mas eficientes respetando derechos y garantías, así como de otorgarle al Viceministerio de Transporte, específicamente a la Dirección General de Transporte Terrestre el aporte financiero para el fortalecimiento de dicha dirección que le permitiera echar en marcha y cumplir a cabalidad con la disposición que tomaron a bien aprobar, por lo que es imposible que el suscrito tenga responsabilidad en este reparo"""".**Segundo** de fs. 104 a fs. 113 se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **José Jaime Rivas Menjívar**, junto con documentación anexa agregada de fs. 114 a fs. 144 quien se expreso en los mismos términos expuestos por el Licenciado Raúl Ernesto Somoza Menéndez, con la única diferencia que sus argumentos los establece en función de su cargo que desempeña como Inspector General de Transporte, siendo diferente únicamente lo siguiente: """""""""Que anexa copia simple del presupuesto inicial de Inspectoría General de Transporte para el ejercicio fiscal 2008; y además expone que por parte de Inspectoría General de Transporte, se tenía designada en la Unidad de Análisis de la Dirección General de Transporte Terrestre a la Licenciada Norma Yanira Arriaza, quien se encargaba de verificar que se cumplieran los requisitos de la Ley Transitoria para la estabilización de las tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros y que debido a la falta de recurso asignado que se consigno la declaración jurada por parte de los transportistas, en ese sentido no me competía presumir que la información que los empresarios presentaron mediante declaración jurada, es falsa o sufre de alteraciones sino cuento con los elementos probatorios para dicha información; y más sin embargo debido a las inspecciones aleatorias realizadas fue que se detectaron algunas anomalías las cuales se pusieron del conocimiento de la Fiscalía General de la República, siendo la entidad que por mandato constitucional (193 Cn) realiza la investigación del delito, como funcionarios en ese momento, tanto el inspector General, el Viceministro de Transporte, realizamos todo lo que humanamente se encontraba dentro de nuestras posibilidades sin vulnerar o restringir arbitrariamente derechos, como lo es aplicar la disposición del Art. 312 del Código Penal, lo anterior queda comprobado ya que los auditores verificaron que los casos fueron remitidos a la Fiscalía General de la República, por lo que se debería instar a dicho Ministerio Pública para que emita respuesta y establezca el porque no realizo la investigación correspondiente en las denuncias que en su oportunidad le fueron remitidas."""""""""" **Tercero.** De fs. 145 a fs. 155, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **Luis Felipe Moreno Carmona,** quien como Viceministro de Transporte, sus argumentos los realizo de acuerdo a su cargo, pero en general se manifestó en los mismos términos que lo realizaron los Licenciados Somoza Menéndez y Rivas Menjívar, con la única diferencia que aclara que sus gestiones iniciaron desde junio del año 2007 hasta mayo del año 2009. **Cuarto** A fs. 156 se encuentra agregado escrito presentado por el Licenciado **José Jaime Rivas Menjívar**, quien en su segunda intervención manifiesta lo siguiente:""""""""**1.** Que en fecha 2 de febrero de 2010, presente contestación reparo número uno de pliego de reparos número C.I.077-2009 **2.** Que a efectos fortalecer las pruebas de descargo ahí

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

presentadas, se hace necesario realizar inspección en el Viceministerio de Transporte, para conocer el proceso que se lleva a cabo para la recepción de trámites y elaboración de planillas en cumplimiento de la Ley Transitoria para la estabilización de las tarifas del Transporte Colectivo público de pasajeros"""""""""""""".

IV).- Por auto de fs, 157, esta Cámara tuvo por admitidos los escritos antes relacionados junto con la documentación presentada por los servidores actuantes Licenciados: **Luis Felipe Moreno Carmona, José Jaime Rivas Menjívar** y **Raúl Ernesto Somoza Menéndez,** a quienes se les tuvo por parte en el carácter en que comparecen y por contestado en los términos expuestos el pliego de reparos No **C.I-077-2009** base legal del presente proceso. En el numeral **4)** de este mismo auto esta Cámara ordeno practicar inspección solicitada por el Licenciado José Jaime Rivas Menjívar, a los reparos: Reparo Número Uno con Responsabilidad Administrativa Titulado **"Inadecuada Supervisión del Viceministerio de Transporte a unidades de transporte colectivo que gozan de pago de compensación"** y Reparo Número Dos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial Titulado **"Pago de compensaciones a concesionarios que no cumplen requisitos legales para recibir dicho beneficio"** ambos contenidos en el Pliego de Reparo No. CI.077-2009**;** señalándose para la juramentación las nueve horas del día siete de julio del dos mil diez; y para la practica de la diligencia ordenada las nueve horas de los días siete y ocho de julio del año dos mil diez; asimismo se ordeno librar oficio para la Dirección de Auditoria Siete, a efecto de que remitieran a esta Cámara un listado de Técnicos en informática para llevar a cabo la inspección antes mencionada; así como librar Oficio al Vice -Ministerio de Transporte a efecto de que tengan a disposición de esta Cámara toda la documentación concerniente a los referidos reparos. Con base a lo dispuesto en la resolución anterior esta Cámara procedió a librar oficio a la Dirección de Auditoria Siete, a efecto de que remitieran listado de Técnicos en Informática, recibiendo respuesta según oficio de fs. 158, por el Ingeniero **René Armando Medina Contreras**, Director de Auditoria Siete, según contesto a fs. 159, quien en lo esencial manifiesto lo siguiente:"""""""""""""En atención a nota de fecha ocho de junio del año en curso, e la cual solicita el apoyo de esta Dirección, con el objetivo de realizar inspección al Viceministerio de Transporte, remito a usted el listado de Técnicos en informática, que detallo a continuación: 1) Ingeniera Alba Grisel Martínez Rodríguez; 2) Ingeniera Ana Janett Pimentel y 3) Ingeniero Francisco Antonio Villacorta Morán."""""""""""""""De igual forma se libro oficio al Licenciado **Nelson Napoleón García**, Viceministro de Transporte, a efecto de proporcionar y dar acceso a la documentación y al control contenido en el sistema informático, relacionado con la supervisión de transporte colectivo que gozan de pago de compensación y pago de compensaciones a concesionarios que no cumplen con los requisitos legales para recibir dicho beneficio. A fs. 169 de este proceso se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legítima y suficiente por haber presentado la credencial, respectiva que se encuentra agregada a fs. 170 extendida por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y la certificación de acuerdo número cuatrocientos setenta y seis, agregada a fs. 171, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde facultan al Licenciado Rivas, para que pueda intervenir conjunta o separadamente con la Licenciada Ana Ruth

Martínez Guzmán en el presente proceso. En auto agregado a fs. 172 del presente proceso se tuvo por admitido el Oficio y escrito presentado el primero por el Ingeniero **René Armando Medina Contreras** y el segundo por el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**; nombrándose como apoyo técnico a la Ingeniera **Ana Jannett Pimentel**, a efecto de que verifique los reparos mencionados. A fs. 177 de este proceso se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legítima y suficiente por haber presentado la credencial respectiva que se encuentra agregada a fs. 178 extendida por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, donde facultan a la Licenciada Domínguez Cuellar, para que pueda intervenir conjunta o separadamente con la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán en el presente proceso. Por auto agregado a fs. 179, se tuvo por admitido el escrito presentado por la Licenciada Domínguez Cuellar, además en dicho auto, por motivos justificados se sustituyó a la Ingeniera **Ana Jannett Pimentel**, por el Ingeniero **Francisco Antonio Villacorta Morán**, ambos ingenieros en sistemas informáticos, esta Cámara para efecto de realizar la verificación, la cual no era eminentemente documental, debido a que parte del proceso a verificar esta contenido en un sofware del sistema informático establecido para efectos de llevar a cabo el proceso de aprobación o no del pago de compensación del servicio de transporte colectivo, tramitado en el Viceministerio de Transporte, en razón de ello el perito debía de ser idóneo en la materia de sistemas informáticos. A fs. 188 de este proceso se encuentra Acta de Inspección, en la que contesto lo siguiente: “”””””””LAS INSTALACIONES DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, a las nueve horas de día siete de julio de dos mil diez; siendo este el lugar día y hora señalada para la practica de la diligencia ordenada por la Cámara Primera de Primera Instancia, de la Corte de Cuentas de la República, mediante resolución emitida a las diez horas con quince minutos del día nueve de junio de dos mil diez, agregada a fs. 157 del juicio de cuentas con número de referencia CI.077-2009. Presente los suscritos Jueces de Cuentas y Secretaria de Actuaciones que autoriza; la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, en representación de la Fiscalía General de la República, Ingeniero Francisco Antonio Villacorta Morán, quien concurre como apoyo técnico; asimismo los señores Licenciado José Jaime Rivas Menjívar, con documento único de identidad número cero uno uno cero tres nueve seis uno guión cuatro y Licenciado Luis Felipe Moreno Carmona, con Documento Único de Identidad cero dos tres cuatro uno cero cero uno guión dos; no así el Licenciado Raúl Ernesto Somoza Menéndez, no obstante haber sido notificado y citado legalmente. Acto seguido procedemos a la audiencia ordenada por esta Cámara por lo que al realizar inspección física en el área de compensación, la Cámara y las partes procesales concluimos que la inspección física no es suficiente para valorar la documentación, procedimientos, bases de datos etcétera que corresponden al sistema de control del pago de compensación por lo que se procedió a preguntar a las partes si existe alguna oposición en nombrar al ingeniero Francisco Antonio Villacorta Morán, como perito, a lo que ellos manifestaron que no había oposición, por lo que en este acto procesal se nombra al Ingeniero antes relacionado como perito a efecto de realizar inspección a los siguientes reparos a) Reparo número uno, titulado “Inadecuada supervisión del Viceministerio de Transporte a unidades de transporte colectivo que gozan de pago de compensación”; b) Reparo número dos, titulado “Pago de compensaciones a concesionario que no

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

cumplen requisitos legales para recibir dicho beneficio"; el referido Ingeniero Villacorta Moran, en este acto procesal acepta dicho nombramiento. Por lo que en este acto procesal se procede a la juramentación de ley del perito antes relacionado, y DICE: que de conformidad con los Arts 19 y 20 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional y Art.351 del Código de Procedimientos Civiles, JURA cumplir fielmente con la diligencia encomendada, asimismo, manifiesta que no tienen incapacidad legal alguna para llevar a cabo la diligencia encomendada, relativa a los reparos anteriormente relacionados, por lo que manifiesta que el Informe pericial lo presentara en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de esta diligencia. Asimismo se deja establecido que uno de los enlaces para proporcionar la documentación al perito es el señor Tomás Willian Vaquerano Alfaro, Coordinador Informático del Viceministerio de Transporte, por lo que se librará oficio al señor Viceministro de Transporte a efecto que ordene a quien corresponda que brinde el acceso al sistema de control. Y no habiendo nada más que hacer constar en la presente acta, la cerramos y la firmamos a las trece horas y cinco minutos de este mismo día."""""""""

V) De fs. 190 a fs. 201 del presente proceso se encuentra Dictamen Pericial de fecha veintitrés de julio de dos mil diez; presentado por el Ingeniero **Francisco Antonio Villacorta Morán**, quien en lo esencial manifiesta lo siguiente: """""**INFORME DE INSPECCION Verificación para el Reparo No. 1 Hallazgo Número 1 titulado "INADECUADA SUPERVISIÓN DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE A UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO QUE GOZAN DE PAGO DE COMPENSACIÓN"**. Se verifico por medio de entrevistas y análisis de documentación proporcionada por la entidad lo siguiente: Se verifico que el VMT, efectúa un proceso sistematizado para el pago de compensación del diesel al transporte colectivo, el cual se encuentra descrito en el ANEXO, (REGLAMENTO DE LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACION DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, Publicación DO: 13/12/2007 Diario Oficial :233 Tomo 377, para el cual se utiliza un sistema informático. El acceso a dicho sistema informático y bases de datos son proporcionados por SERTRACEN - El Salvador: empresa encargada de la matrícula de vehículos automotores y de la emisión de licencias de conducir. Así mismo el control de los accesos al sistema e información de las unidades del trasporte públicos registrados, depende de la entidad concesionaria del servicio. Se comprobó que la supervisión ejercida por Vice ministerio de Transporte para verificar el cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles de los concesionarios para tener derecho al goce del beneficio de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, se encuentra apoyada en **1.** El sistema Informático de pago de Subsidios al Transporte Colectivo. (Si, se verifica el cumplimiento obligatorio de los requisitos) **2.** Procesos de análisis verificación física de la documentación requerida que efectúan los funcionarios del VMT. (Si, se verifica el cumplimiento obligatorio de los requisitos). **3**. En la supervisión de campo a las unidades del transporte público. (Existen limitantes para la verificación del cumplimiento obligatorio de los requisitos) Limitantes en la supervisión de campo del cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles de los concesionarios para tener derecho al goce del beneficio de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros: Recurso Humano La supervisión de campo a las unidades del transporte público, se encontraba a cargo del la

245

Inspectoría General de Transporte, la cual no contaba con los recursos necesarios para dar cobertura al 100% de las unidades de transporte público con derecho al goce del beneficio de ley, ya que en la Inspectoría General de transporte se contaba únicamente con siete (7) personas para trabajo de campo en la verificación de 10,667 unidades del transporte colectivo. **Recurso Humano IGT** 7 **Unidades a verificar en el año** 10,667 **Disposiciones legales** Existen disposiciones legales que permiten que los pagos de las compensaciones sean otorgados a los empresarios, aun sin haberles efectuado verificaciones previas a las unidades del transporte público por parte de la Inspectoría General de Transporte; estas le trasladan al empresario a través de la declaración Jurada el hecho de demostrar que han cumplido con los requisitos de operación, lo cual se encuentra en el **REGLAMENTO DE LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACION DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.** **Presupuesto** Se verifico que en el presupuesto 2007 y 2008 del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y De Vivienda y Desarrollo Urbano, no aumenta el monto para reforzar la supervisión ejercida por Vice ministerio de Transporte para verificar el cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles de los concesionarios que tienen derecho al goce del beneficio de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, este disminuyo. Como ejemplo específico se tiene que en la Asignación presupuestaria por rubro de agrupación, fuente de financiamiento y destino económico, 04 Transporte, línea de trabajo Registro y regulación de Transporte se asignaron para el 2007 ($2, 616,370) y para el año 2008 ($2,596,990). **Conclusión** Se concluye que la supervisión ejercida por Vice ministerio de Transporte para verificar el cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles de los concesionarios para tener derecho al goce del beneficio de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, depende de tres puntos de validación, el primero es: **1.** El sistema Informático de pago de Subsidios al Transporte Colectivo, con el cual si se verifica el cumplimiento obligatorio de requisitos, específicamente: • Que el permiso de línea de las unidades esté vigente. • Tarjeta de Circulación vigente • No debe tener restricciones Activas. • Debe estar asociado a Sistema de Caja Única • La edad de las unidades debe ser menor o igual a 20 años. **2.** Procesos de análisis verificación física de la documentación requerida que efectúan los funcionarios del VMT, en el proceso administrativo. **3.** La supervisión de campo a las unidades del transporte público. Para el cual existen limitantes para la verificación del cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles de los concesionarios para tener derecho al goce del beneficio de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros: • Falta de recursos (humano, vehículos, entre otros) • Falta de presupuesto • Disposiciones legales que le trasladan al empresario a través de la declaración Jurada el hecho de demostrar que han cumplido con los requisitos de operación. **III. Verificaciones para el Reparo No.2: Según Hallazgo Número 2 titulado PAGO DE COMPENSACIONES A CONCESIONARIOS QUE NO CUMPLEN REQUISITOS LEGALES PARA RECIBIR DICHO BENEFICIO.** Se solicito en información sobre las acciones que efectuó el Vice-Ministerio de Transporte, para evitar que se efectuaran los pagos de compensación sobre unidades reportadas como inhabilitadas. Y el seguimiento al reintegro o sanción por el pago otorgado a unidades que no cumplieron con los requisitos para recibir dicho beneficio y les fue otorgado de acuerdo al detalle siguiente: **Nombre del Concesionario** SEISA, S.A. DE C.V. **Placa** AB-72016 **Monto pagado de**

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
JUEZ
CORTE DE CUENTAS

Compensación $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08 **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva. **Placa** AB-80469 72016 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva, **Placa** AB-80443 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva, **Placa** AB-80473 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva, **Placa** AB-80478 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva **Placa** AB-72007 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva **Placa** AB-70257 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** chocada **SUB TOTAL $8,400.00. Nombre del Concesionario GRUPO DE INVERSIONISTAS DE AUTOBUSES DE Olocuilta Placa** AB-74921 **Monto pagado de Compensación** $3,813.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A AGOSTO/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta **Placa** AB-75796 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta **Placa** AB- AB-75826 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-78261 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-75826 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-78261 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-79019 **Monto pagado de Compensación** $4,613.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-79825 **Monto pagado de Compensación** $4,613.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-75410 **Monto pagado de Compensación** $3,413.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **SUB TOTAL $31,492.96. Nombre del Concesionario TIU, S.A. DE C.V. Placa** MB-2636 **Monto pagado de Compensación $1,400.00 Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07 A JUNIO/08 **Motivo de Incumplimiento** Fundido en enero/08 **Placa** MB-2625 **Monto $400.00 pagado de Compensación Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO Y FEBRERO /08 **Motivo de Incumplimiento** Fundido en noviembre/07 **Placa** MB-4091

Monto pagado de Compensación$1,800.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO/08 A MAYO/08 **Motivo de Incumplimiento** Fundido en febrero/08 **SUB TOTAL$3,600.00 Nombre del Concesionario** JULIO CESAR ESCOBAR **Placa** AB-79366 **Monto pagado de Compensación** $400.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO/08 **Motivo de Incumplimiento** Estacionada en taller **Placa** AB-79698 **Monto pagado de Compensación** $1.306.64 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO Y JULIO/08 **Motivo de Incumplimiento** Estacionada en parqueo **Nombre del Concesionario** HUGO RENE ARQUETA CORDERO **Placa** AB-80958 **Monto pagado de Compensación** $800.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO Y FEBRERO 08. **Motivo de Incumplimiento** Quemada **SUB TOTAL $2,506.64 TOTAL $45.999.60.** A la fecha el VMT, no ha entregado respuesta a la solicitud sobre las acciones que el Vice-Ministerio de Transporte ha realizado para controlar los pagos de compensación sobre unidades reportadas como inhabilitadas, así como evidencia sobre el seguimiento al reintegro o sanción por el pago otorgado a unidades que no cumplieron con los requisitos para recibir dicho beneficio. La información se encuentra pendiente de entregar por parte de la entidad para ser posteriormente analizada. **No obstante, debido a que la información sobre las unidades de los concesionarios fue remitida a la Fiscalía General de la Republica por el VMT, se puede demostrar que existo una supervisión de campo a las unidades de transporte público con derecho al goce del beneficio de ley.**"""""""""""""""" El Dictamen Pericial antes relacionado se presento acompañado de anexos agregados de fs. 205 a fs. 226 de este proceso. Por auto de fs. 227 se tuvo por admitido el Dictamen Pericial junto con sus anexos respectivos y se tuvo por presentado dentro del plazo establecido; asimismo de conformidad a lo establecido en la parte final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, quien en su escrito de folios 232 a fs. 233 manifestó lo siguiente: """"Que se ha notificada la resolución de las ocho horas con cinco minutos del día trece de octubre del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuo en los siguientes términos: **REPARO UNO**, inadecuada supervisión del Vice-ministerio de Transporte a unidades de transporte colectivo que gozan de pago de compensación, al respecto se ha practicado inspección y de conformidad a la conclusión establecida por el perito a la suscrita no le queda claro si cumplen o no cumplen por lo tanto de acuerdo a la auditoria que es la prueba de la cual se determina responsabilidad y de conformidad al artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, existe una inobservancia de la ley por lo tanto el reparo se mantiene. **REPARO DOS**, pago de compensaciones a concesionarios que no cumplen requisitos legales para recibir dichos beneficios, tampoco considero que el presente quede desvanecido ya que el mismo perito manifiesta que la información se encuentra pendiente de entregar por parte de la entidad para ser posteriormente analizada, por lo tanto también se mantiene"""". Por lo que en auto de fs. 233 se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República y en la parte final del mismo auto se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VI).- Por todo lo expuesto y de conformidad con el análisis jurídico realizado en el desarrollo del

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

presente proceso, tomando en cuenta lo manifestado por los reparados, y el Dictamen Pericial emitido por el Ingeniero **Francisco Antonio Villacorta Morán** y por los planteamientos formulados por la Representación Fiscal, y a efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho, es procedente establecer los motivos de la responsabilidad patrimonial y administrativa tomando en cuenta los siguientes aspectos: **I) Reparo Número Uno según Hallazgo Número 1 con Responsabilidad___Administrativa titulado "INADECUADA SUPERVISIÓN DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE A UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO QUE GOZAN DE PAGO DE COMPENSACIÓN".** Se comprobó que la supervisión ejercida por el Viceministerio de Transporte a los beneficiarios de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, no es adecuada ni suficiente para verificar el cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles a los concesionarios para tener derecho al goce de dicho beneficio. La mayoría de supervisiones se realizan por denuncias, las cuales son orientadas a verificar el hecho denunciado, sin existir en los planes de trabajo de la Unidad de Inspectoría y la Unidad Técnica de Transporte una programación para verificar de forma aleatoria en el campo el funcionamiento de las unidades por las que los concesionarios gozan de dicho beneficio; ni el cumplimiento de los requisitos obligatorios para el pago de la compensación, según el detalle siguiente: Fotocopia de DUI y NIT carecen de certificación notarial. Credencial vigente de Elección de Junta Directiva o del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa certificada notarialmente. Informe o reporte que demuestre la verificación del Viceministerio de Transporte de lo siguiente: - Que las unidades de transporte estén operando, - Que las unidades hayan operado de conformidad con los recorridos; horarios e itinerarios Autorizados,. - Comprobar aleatoriamente que la tarjeta de circulación y el permiso, de línea, presentados en las solicitudes correspondan a unidades que realmente prestan el servicio, - Que las placas portadas por las unidades sean las correspondientes al tipo de servicio que presta, - Comprobación que los conductores de las unidades estén debidamente autorizados mediante la tarjeta de identificación para conductores del servicio colectivo de pasajeros emitido por las Escuelas de Capacitación Integral, - Supervisión aleatoria de las condiciones de las unidades a las que se paga la compensación. No se detalla el Kilometraje recorrido durante el mes correspondiente a la solicitud de la compensación. Se responsabiliza por dicho hallazgo a los señores: Lic. **Luis Felipe Moreno Carmona**, Viceministro de Transporte, Lic. **José Jaime Rivas Menjívar**, Inspector General de Transporte y Lic. **Raúl Ernesto Somoza Menéndez**, Director General de Transporte Terrestre. En relación a este hallazgo los funcionarios señalados al ejercer su derecho de defensa mediante escritos agregados de fs. 77 a fs. 82, de fs. 104 a fs. 113 y de 145 a fs. 155, en síntesis manifestaron: """""""De conformidad con lo expuesto en este hallazgo (....), hay que manifestar: que la unidad de Inspectoría fue creada mediante acuerdo ejecutivo No. 295 de fecha 5 de julio el año 2006, dicho decreto se fundamentara en lo que establece el Art. 25 del Reglamento General de Transporte Terrestre, al establecer que la supervisión será ejercida por la Unidad de Inspectoría, realizando dicha supervisión en los campos de prestación del servicio y legitimación de la documentación; además de encontrarse el Reglamento Interno Institucional del Ministerio de Obras Públicas Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano, que establece en su Art. 60 lo relativo a la conformación y funciones de la inspectoría General, encontrándose entre ellas la supervisión al transporte colectivo, finalmente esta el Organigrama del Viceministerio de Transporte, que ubica a la

247

Inspectoría General como unidad independiente de la Dirección General de Transporte Terrestre, y dependiente únicamente del Viceministro, por tanto siendo la unidad de inspectoría la entidad creada para la supervisión al transporte colectivo, el artículo 8 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros que se refiere a la supervisión del Viceministerio de Transporte corresponde realizarla a la Unidad de Inspectoría, a diferencia de la Unidad Técnica de Transporte cuya unidad es de incierta creación, ya que por un lado se encuentra el Acuerdo Ejecutivo No. 262 de fecha catorce de julio del año dos mil cuatro, donde establece que la creación del Viceministerio de Transporte en este caso en lo que concierne a la Dirección General de Transporte Terrestre, menciona que la conformaran las unidades siguientes: a) Unidad Reguladora de Transporte; b) Unidad Técnica de Planificación, y c) Unidad Técnica de Carga; de las anteriores unidades la Unidad Técnica de Planificación se menciona en el Reglamento General de Transporte Terrestre, en el Art. 11 numerales 2, 3, 5, 11 y 13, definida como la unidad encargada de realizar los estudios técnicos idóneas que definirán las políticas de transporte, es más, el articulo antes indicado hace mención a las atribuciones que la Dirección General de Transporte Terrestre posee; mientras que el Reglamento Interno del Ministerio de Obras Publicas Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano en su Art. 59 menciona que la Dirección General de Transporte Terrestre cuenta únicamente con dos unidades, a) Unidad de Transporte de Carga y b) Unidad Técnica de Transporte. (…), la Unidad Técnica de Transporte, unidad que se encontraba bajo mi cargo no podía incluir en sus planes de trabajo la labor de supervisión de transporte máxime, cuando ya existe un ente Igualmente creado para tal fin, como lo es la Inspectoría General. El Viceministerio de Transpone, depende orgánicamente del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS TRANSPORTE Y VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, quien tiene las Gerencias indicadas para contratación de personal y adquisición de equipo y mobiliario, es decir que el Viceministerio de Transporte por medio de la Unidad Administrativa y Logística requiere del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO toda gestión de compra de insumo material y humano; por ello cuando fue aprobado el Decreto Legislativo No. 487 que da origen a la Ley de transito para la Estabilización de las tarifas del Servicio Publico de Transporte Colectivo de Pasajeros, debió haber gestionado el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS TRANSPORTE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO la contratación de personal adecuado y suficiente para cubrir la demanda de trabajo que dicho decreto asigna, sin embargo, únicamente se contrataron 6 colaboradores jurídicos y ningún colaborador técnico, administrativo, ni de campo, que se encargue de apoyar la supervisión a las unidades. Cuando entró en vigencia la ley antes citada se contaba con un total de unidades dedicadas al transporte de: **Colectivo** 10,667 **Empresas** 608 **Escolar** 1,570 **Internacional** 50 **Pick Up** 1,398, **Taxi** 5,665 **Turismo** 91 **Carga** 60,000. Para cubrir toda estas unidades dedicadas a los distintos tipos de transporte solo se cuenta con 6 delegados en la Regional VMT, Santa Ana, 5 delegados en la Regional San Miguel, y 15 en el VMT Central (San Salvador), en total son 26 Delegados e Inspectores a nivel nacional de los cuales realizan funciones administrativas; ello sin contar que los delegados tienen como su labor estar asignados a la Dirección General de Tránsito y no a la Dirección General de Transporte Terrestre, situación que hace humanamente imposible que 26 delegados puedan cubrir unidades del transporte colectivo, las unidades de transporte selectivo, turismo, de empresa; escolar, transporte de carga pesada (aproximadamente 60000 unidades), materiales zafra (250.000 viajes

por temporada), etc.; todo eso sin tomar en cuenta el recurso que se necesitaría, tales como vehículos, equipo de trabajo, cámaras fotográficas, equipo mecánico para supervisión de unidades etc., nunca fueron proporcionados.(...) que dicho incumplimiento no se debe a mi negligencia ni falta de voluntad en el puesto de Director General de Transporte Terrestre, sino que dicha falta se debe a que no se le proporcionaron los suministros suficientes al Viceministerio de Transporte para afrontar la carga de trabajo que acarreó la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros. Otra situación es la referente al incumplimiento de los requisitos obligatorios a que hace mención el Art 3 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, de conformidad al detalle siguiente: a) Fotocopia de DUI y NIT Credencial vigente elección de Junta Directiva o del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa carecen de certificación notarial; dentro de los considerándos de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, se encuentra el romano II que habla de la protección a la economía familiar de las personas que hacen uso del transporte público de pasajeros, por ello para mantener inalterable las tarifas del pasaje de los autobuses y microbuses, se dispuso otorgar una compensación económica al sector transporte para sufragar los gastos del combustible. (...) se adoptaron medidas alternas a tomar tales como: La documentación recepcionada durante el primer mes de pago de compensación si vendría certificada en su totalidad y la misma formaría parte de un archivo de resguardo para futuras confrontaciones; lo anterior puede volver a ser corroborado por los auditores, ya que anteriormente se les entrego expedientes recepcionados durante el mes de diciembre del año 2007 donde consta que dichas certificaciones si están completas; y Respecto a la Credencial vigente de Junta Directiva o del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa se implemento el uso de la aplicación en el sistema de la consulta del Registro de Concesionarios de líneas del transporte público, y la consulta del Registro de Personas, consultas que contenían los ítems siguientes: Documento: aquí se consignaba el número de NIT; Tipo: si era persona natural jurídica, Nombre o Razón Social. Apellido Paterno, Apellido Materno; teléfono personal; Teléfono Laboral, fecha de nacimiento, Nombre comercial, representante Legal y Total de Líneas. Las líneas de trabajo que se establecieron es que si en la solicitud de compensación constaba una credencial cuyo representante legal no es que esta consignado en los sistemas informáticos que para tal efecto lleva el Viceministerio se le previene, a que presente el tramite de modificación de datos de concesionario, específicamente cambio de representante, o en su defecto si lo que presentaba era una credencial vencido se le prevenía de conformidad a lo que establece el Art 5 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servido Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, a presentar la vigente. Lo anterior puede ser verificado con las bases de datos y sistemas informáticos con que cuenta el Viceministerio de Transporte o pedir expedientes donde consta lo antes expresado. En conclusión como Director General de Transporte Terrestre no podía incluir en los planes de trabajo la programación de forma aleatoria en el campo, el funcionamiento de la unidades que gozan de dicho beneficio y el cumplimiento de todos los requisitos obligatorios para el pago de la compensación no por negligencia en el cargo, si no en primer lugar por que la unidad creada por ley para realizar dicha, supervisión es la Inspectoría General y en segundo lugar por la falta de recurso humanos y material, sin embargo reitero que aun a pesar de las deficiencia y carencias con las que se contaba se

248

giraron directrices a fin de suplir aquellas que eran de difícil cumplimiento y requerían una inversión de tanto en diseño como adquisición de equipo y nuevas contrataciones."""""""""Analizados los argumentos ofrecidos por los servidores actuantes, el señalamiento contenido en el presente reparo y la documentación de descargo presentada, esta Cámara a efecto de garantizarles el derecho de defensa a los servidores actuantes, ordenó peritaje al referido reparo, nombrándose como perito al Ingeniero Francisco Antonio Villacorta Morán, quien fue juramentado según consta a fs. 188 del presente proceso, posteriormente en dicha acta, quedó establecido que el perito rendiría su informe pericial, en un plazo que no excedería de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha diligencia, informe que corre agregado al proceso de fs. 191 a fs. 201, junto con los anexos de fs. 205 a fs. 226, analizado dicho informe pericial, realizado en la sede del Viceministerio de Transporte, que en lo sucesivo se denominará VMT, esta Cámara determina procedente valorar dicho informe como plena prueba de acuerdo a nuestra Ley Procesal Salvadoreña, al cumplir con los requisitos legales, determinándose por lo tanto que en relación a la Responsabilidad Administrativa establecida en el reparo en comento, esta queda desvirtuada por las razones siguientes: **1)** Supervisión ejercida por el VMT, para verificar el cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles de los concesionarios: en relación a dicha supervisión, por medio del peritaje realizado, se comprobó que la misma es ejercida por el VMT, para verificar el cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles de los concesionarios para tener derecho al goce del beneficio de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, la cual se encuentra apoyada en: **a)** un sistema Informático de pago de Subsidios al Transporte Colectivo; **b)** en un procesos de análisis y verificación física de la documentación requerida por el VMT, la cual la efectúan los funcionarios de dicho Viceministerio; **c)** además está apoyada en la supervisión de campo efectuada a las unidades del transporte público, no obstante, en relación a ello, existen limitantes para la verificación del cumplimiento obligatorio de los requisitos; **2)** Limitantes verificadas: en la supervisión de campo sobre el cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles de los concesionarios para tener derecho al goce del beneficio de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, se comprobó lo siguiente: a) Limitante en relación al Recurso Humano: que la supervisión de campo a las unidades del transporte público, se encontraba a cargo del la Inspectoría General de Transporte, la cual no contaba con los recursos humanos necesarios para dar cobertura al 100% de las unidades de transporte público con derecho al goce del beneficio de ley, ya que en dicha Inspectoría contaba únicamente con siete personas para trabajo de campo para la verificación de las 10,667 unidades del transporte colectivo; b) Limitante sobre Disposiciones Legales: existen disposiciones legales que permiten que los pagos de las compensaciones sean otorgados a los empresarios, aun sin haberles efectuado verificaciones previas a las unidades del transporte público por parte de la Inspectoría mencionada; estas le trasladan al empresario, a través de una declaración Jurada el cumplimiento a los requisitos de operación, lo cual se encuentra en el Art. 4, literal h, del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros; c) Limitante en relación a la falta de Presupuesto: se verificó que en el presupuesto 2007 y 2008 del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, no aumentó el monto para reforzar la supervisión ejercida por Viceministerio de Transporte a efecto de verificar el cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles de los concesionarios que tienen derecho al goce del

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

beneficio antes descrito, presupuesto que fue disminuido; como ejemplo se tiene que en la Asignación presupuestaria por rubro de agrupación, fuente de financiamiento y destino económico, 04 Transporte, línea de trabajo Registro y regulación de Transporte se asignaron para el año 2007 ($2,616,370.00) y para el año 2008 ($2,596,990.00), es decir ($19,380.00) dólares menos. En virtud de lo anteriormente expuesto y luego de haber analizado la documentación y comentarios presentados por los servidores actuantes y el informe pericial realizado en relación a este reparo, se concluye que el Viceministerio de Transporte, efectúa supervisiones para verificar el cumplimiento obligatorio de los requisitos que se exigen a los concesionarios el goce del beneficio de la Ley Transitoria para la estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros; la supervisión que se cuestiona en este hallazgo se encuentra respaldada en un sistema informático, cuyo proceso a nivel de sistema inicia con el ingreso del Número de Identificación Tributaria (NIT) del concesionario; además este sistema valida que el permiso de línea y la tarjeta de circulación de las unidades este vigente; que no tengan restricciones activas; estar asociado al sistema de caja única; y la edad de las unidades deber ser menor o igual a veinte años; además se efectúa un proceso de verificación física de la documentación requerida por el VMT; con respecto a la supervisión de campo realizadas a las unidades de transporte público, existen limitantes que están fuera del alcance de los funcionarios, las cuales son: falta de recursos (humano, vehículos, entre otros); falta de presupuesto y la disposición legal que le trasladan al empresario a través de la declaración Jurada el hecho de demostrar que han cumplido con los requisitos de operación. Sobre este particular, se señala que el Viceministerio de Transporte, depende orgánicamente del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, que en lo sucesivo se denominará MOPTVDU, institución que tiene la facultad para la contratación de personal; es decir que el Viceministerio de Transporte por medio de la Unidad Administrativa y Logística, requiere de dicho Ministerio toda gestión de contratación de personal; por lo que al haberse aprobado el Decreto Legislativo número cuatrocientos ochenta y siete que da origen a la Ley Transitoria para la estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, se solicitó al MOPTVDU, la contratación de personal adecuado y suficiente para cubrir la demanda de trabajo; además, de acuerdo al dictamen Pericial, la Unidad de Inspectoría General de Transporte, es la encargada de realizar la supervisión del transporte colectivo, la cual cuenta únicamente con siete colaboradores para atender una demanda diez mil seiscientos sesenta y siete (10,667) unidades; por otra parte, la disminución del presupuesto para el año 2008 por la cantidad de ($19,380.00), lo cual afectó la asignación presupuestaria del rubro transporte del VMT para la adquisición de los recursos necesarios. Con base a las razones expuestas, esta Cámara concluye que la Responsabilidad Administrativa señalada en el presente reparo, se desvanece siendo procedente absolver de dicha responsabilidad a los señores: Licenciado **Luis Felipe Moreno Carmona**, Viceministro de Transporte; Licenciado **José Jaime Rivas Menjívar**, Inspector General de Transporte y Licenciado **Raúl Ernesto Somoza Menéndez**. Director General de Transporte Terrestre **II) Reparo numero Dos, hallazgo número dos, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Titulado: "PAGO DE COMPENSACIÓN A CONCESIONARIOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA RECIBIR DICHO BENEFICIO."** El Viceministerio de Transporte, realizó el pago de compensaciones a cuatro (4) concesionarios que no prestaron su servicio de transporte por encontrarse las unidades inhabilitadas desde hace un año, siendo requisito indispensable que las unidades de

249

transporte estén operando, para tener derecho al pago de dicha compensación. Dichos casos fueron informados por el Viceministro de Transporte a la Fiscalía General de la República para las acciones correspondientes, sin embargo, el Viceministerio de Transporte no efectuó ninguna acción para evitar que se les continuara realizando pagos de ese beneficio, por lo que después de reportados a la Fiscalía, se realizaron pagos de compensación adicionales. A continuación un detalle de los casos de las compensaciones pagadas: **Nombre del Concesionario** SEISA, S.A. DE C.V. **Placa** AB-72016 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08 **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva. **Placa** AB-80469 72016 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva, **Placa** AB-80443 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva, **Placa** AB-80473 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva, **Placa** AB-80478 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva **Placa** AB-72007 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** Estacionadas en calidad de inactiva **Placa** AB-70257 **Monto pagado de Compensación** $1,200.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07; FEB/08. **Motivo de Incumplimiento** chocada **SUB TOTAL $8,400.00. Nombre del Concesionario GRUPO DE INVERSIONISTAS DE AUTOBUSES DE Olocuilta Placa** AB-74921 **Monto pagado de Compensación** $3.813.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A AGOSTO/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta **Placa** AB-75796 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta **Placa** AB- AB-75826 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-78261 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-75826 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-78261 **Monto pagado de Compensación** $5,013.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-79019 **Monto pagado de Compensación** $4,613.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-79825 **Monto pagado de Compensación** $4,613.28 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **Placa** AB-75410 **Monto pagado de Compensación** $3,413.28 **Meses que recibió pago de**

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

Compensación. ENERO A SEPTIEMBRE/08 **Motivo de Incumplimiento** No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta. **SUB TOTAL $31,492.96. Nombre del Concesionario TIU, S.A. DE C.V. Placa** MB-2636 **Monto pagado de Compensación $1,400.00 Meses que recibió pago de Compensación.** DIC/07 A JUNIO/08 **Motivo de Incumplimiento** Fundido en enero/08 **Placa** MB-2625 **Monto $400.00 pagado de Compensación Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO Y FEBRERO/08 **Motivo de Incumplimiento** Fundido en noviembre/07 **Placa** MB-4091 **Monto pagado de Compensación** $1,800.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO/08 A MAYO/08 **Motivo de Incumplimiento** Fundido en febrero/08 **SUB TOTAL $3,600.00 Nombre del Concesionario** JULIO CESAR ESCOBAR **Placa** AB-79366 **Monto pagado de Compensación** $400.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO/08 **Motivo de Incumplimiento** Estacionada en taller **Placa** AB-79698 **Monto pagado de Compensación** $1.306.64 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO Y JULIO/08 **Motivo de Incumplimiento** Estacionada en parqueo **Nombre del Concesionario** HUGO RENE ARGUETA CORDERO **Placa** AB-80958 **Monto pagado de Compensación** $800.00 **Meses que recibió pago de Compensación.** ENERO Y FEBRERO 08. **Motivo de Incumplimiento** Quemada **SUB TOTAL $2,506.64, TOTAL $45.999.60.** En relación a este hallazgo los señores: Licenciado **Luis Felipe Moreno Carmona**, Viceministro de Transporte y Licenciado **Raúl Ernesto Somoza Menéndez**, Director General de Transporte, al ejercer su derecho de defensa mediante escritos agregados de fs. 77 a fs. 82, y de 145 a fs. 155, en síntesis manifestaron:"""""El Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, hace mención en su artículo 9 al procedimiento para suspender los beneficios que otorga la Ley Transitoria para la estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, entiéndase por tanto que la mera suspensión del pago del beneficio a la compensación es una sanción que la administración le impone al beneficiado por haberse comprobado la alteración o falsedad en la información presentada por los concesionarios. (....) La imposición de una sanción o restricción de derechos se ha establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo Contencioso Administrativa, como uno de los temas que goza de reserva de ley, es decir que es el legislador es el que debe definir los mecanismos y procedimientos para imponer sanciones. "La reserva de ley es una prohibición al reglamento de entrar por su propia iniciativa en un ámbito que le compete a la Ley formal", (Sentencia 162-M-99), en este caso el reglamento de la Ley Transitoria....es el que desarrolla el procedimiento de cómo se emitirá el acto administrativo, en este caso sancionador, sin embargo como ya se menciono antes, dicha restricción debió haberse considerado dentro de las disposiciones de la Ley Transitoria para la estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y no en su reglamento como se hizo; de haber aplicado dicho procedimiento durante nuestra gestión hubiésemos elaborado actos que posiblemente hubieran sido impugnados ante la Sala de los Contencioso Administrativo de conformidad al art. 3 literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por otro lado, esta el hecho de que la falsedad o alteración en la información o documentación presentada por los concesionarios para gozar de los beneficios que otorga la Ley Transitoria para estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, se encuentra tipificada en el Código Penal, es decir que declarar la suspensión es atribuirles el cometimiento de un delito, sin respetar las garantías constitucionales de un debido proceso y de audiencia Art. 2 de la

250

constitución (…) en ese sentido no me competía presumir que la información que los empresarios presentaron mediante declaración jurada, es falsa o sufre de alteraciones si no cuento con los elementos probatorios para dicha afirmación; y siendo la Fiscalía General de la República es la entidad que por mandato constitucional Art. 193 Cn, realiza la investigación del delito.""""""""Analizados los argumentos ofrecidos por los servidores actuantes, el señalamiento contenido en el presente reparo y la documentación de descargo presentada, esta Cámara a efecto de garantizarles el derecho de defensa a los servidores actuantes, ordenó peritaje al referido reparo, nombrándose como perito al Ingeniero **Francisco Antonio Villacorta Morán**, quien fue juramento según consta a fs. 188 del presente proceso, posteriormente en dicha acta, quedó establecido que el perito rendiría su informe pericial, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha diligencia, informe que corre agregado al proceso de fs. 191 a fs. 201, junto con los anexos de fs. 205 a fs. 226, analizado dicho informe pericial, realizado en el VMT, esta Cámara determina procedente valorarlo como plena prueba de acuerdo a nuestra Ley Procesal Salvadoreña, al cumplir con los requisitos legales, determinándose por lo tanto que en relación a la Responsabilidad Administrativa establecida en el reparo en comento, esta queda desvirtuada por las razones siguientes: el perito nombrado por esta Cámara, solicitó información sobre las acciones que efectuó el Viceministerio de Transporte, para evitar que se efectuaran los pagos de compensación sobre unidades reportadas como inhabilitadas y el seguimiento al reintegro o sanción por el pago otorgado a unidades que no cumplieron con los requisitos para recibir dicho beneficio, comprobándose a la fecha de la inspección realizada, que el Viceministerio de Transporte, no ha entregado respuesta a la solicitud sobre las acciones que ha realizado para controlar los pagos de compensación sobre unidades reportadas como inhabilitadas; asimismo, no existe evidencia sobre el seguimiento al reintegro o sanción por el pago otorgado a unidades que no cumplieron con los requisitos para recibir dicho beneficio. La información se encuentra pendiente de entregar por parte de la entidad para ser posteriormente analizada. No obstante, debido a que la información sobre las unidades de los concesionarios fue remitida a la Fiscalía General de la República por el VMT, se puede demostrar que existió una supervisión de campo a las unidades de transporte público con derecho al goce del beneficio de Ley; en virtud de lo anterior, se señala que el auditor responsable constató lo anteriormente descrito por el perito, ya que estableció en la condición del hallazgo, que el VMT informó a la Fiscalía General de la República, que efectuó el pago de compensaciones a cuatro concesionarios que no prestaron su servicio de transporte por encontrarse las unidades inhabilitadas, siendo requisito indispensable que las unidades de transporte estén operando, para tener derecho al pago de dicha compensación, afirmándose con ello, que el VMT realizó acciones legales para los efectos pertinentes, implementando además mecanismos de control que se encontraban dentro del marco legal vigente; además es necesario puntualizar, que el legislador al momento de elaborar el decreto cuatrocientos ochenta y siete, debió preveer el establecimiento de mecanismos de control que fueran pertinentes, así como otorgarle al Viceministerio de Transporte los recursos financieros que le permitiera cumplir la disposición que tomaron a bien aprobar. Además, es importante señalar que tal como lo manifiestan los funcionarios señalados en el reparo, no les competía a ellos suponer o afirmar que la información que los empresarios concesionados presentaron mediante declaración jurada, era falsa o si tenía algún tipo de alteración, por lo que en su momento se realizaron las denuncias respectivas ante la Fiscalía General de la República,

siendo esta la entidad que por mandato constitucional le compete la investigación del delito, a fin de que los transportistas oídos y vencidos en juicio se les comprobara su responsabilidad, para los efectos de ley; en conclusión, y por las razones expuestas anteriormente, esta Cámara en relación al presente reparo estima procedente declarar desvanecida en su totalidad la Responsabilidad Patrimonial reclamada, por la cantidad de **Cuarenta y cinco mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos ($45,999.60);** asimismo, se desvanece la Responsabilidad Administrativa reclamada en dicho reparo, absolviendo de dicha responsabilidad a los señores: Licenciado **Luis Felipe Moreno Carmona**, Viceministro de Transporte y Licenciado **Raúl Ernesto Somoza Menéndez**. Director General de Transporte Terrestre.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerándos anteriores, opinión fiscal, situaciones jurídicas expresadas, prueba documental y pericial de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, en relación a los Arts. 3, 5 numeral 11, 15, 16 inciso 1°, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas; y Arts 235, 236, 363, 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA**: **1**) Declárase desvanecida la Responsabilidad Patrimonial señalada en el Reparo número dos, hallazgo número dos, contenido en el Pliego de Reparos N° **CI.077-2009**, por la cantidad de **Cuarenta y cinco mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos ($45,999.60);** y se absuelve de dicha responsabilidad a los señores: Lic**. Luís Felipe Moreno Carmona**, Viceministro de Transporte y Lic. **Raúl Ernesto Somoza Menéndez**, Director General de Transporte Terrestre; **2**) Se declara desvanecida la Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos números uno hallazgos uno y reparo dos, hallazgo dos y se absuelve de dicha responsabilidad a los señores: Lic. **Luís Felipe Moreno Carmona**, Viceministro de Transporte; Lic. **José Jaime Rivas Menjívar,** Inspector General de Transporte y Lic. **Raúl Ernesto Somoza Menéndez**, Director General de Transporte Terrestre; **3**) Apruébase la gestión de los señores: Lic. **Luís Felipe Moreno Carmona**, Viceministro de Transporte; Lic. **José Jaime Rivas Menjívar,** Inspector General de Transporte y Lic. **Raúl Ernesto Somoza Menéndez**, Director General de Transporte Terrestre; quienes actuaron en el **Viceministerio de Transporte**; durante el período auditado comprendido **del uno de diciembre de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil ocho**; por lo que se les declara libres y solventes para con el Fondo General del Estado, en relación a sus cargos y período de actuación antes relacionado; todo de conformidad al **Informe de Examen Especial a la compensación de la Ley Transitoria para la Estabilización de las tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros. NOTIFIQUESE.**

Ante Mí,

Secretaria de Actuaciones

Exp. C. I. 077-2009
Cám. 1ª de 1ª Inst.
LGRANILLO

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las nueve horas con cinco minutos del día uno de julio del año dos mil once.

Por haber transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún Recurso, en contra de la Sentencia Definitiva, que se encuentra agregada de fs. 237 a fs. 250 ambos vueltos, del presente proceso; emitida por esta Cámara a las diez horas con cinco minutos del día dos de junio de dos mil once, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emítase el finiquito de Ley correspondiente de conformidad con el Art. 93 Inciso 1° y 4° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **NOTIFIQUESE.**

CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA · CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA · EL SALVADOR, C.A.

Ante Mí,

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA · REPUBLICA DE EL SALVADOR · SECRETARIA DE ACTUACIONES · CORTE DE CUENTAS ·

Secretario

Exp. C.I. -077-2009
Cám. 1ª de 1ª Inst.
LGRANILLO

45

DIRECCION DE AUDITORIACINCO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA COMPENSACION DE LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACION DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
Dirección de Auditoría Cinco
DIRECCION
El Salvador, C.A.

PERIODO
DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2007 AL 31 DE JULIO DEL 2008

MAYO DEL 2009

46

INDICE

CONTENIDO	Pág.
I ANTECEDENTES DEL EXAMEN.	1
II OBJETIVOS DEL EXAMEN	3
III ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTO APLICADOS	3
IV RESULTADOS DEL EXAMEN	4
V PARRAFO ACLARATORIO.	16

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
Dirección de Auditoría Cinco
DIRECCION
El Salvador, C.A.

47

Licenciado
Jorge Isidoro Nieto Menéndez
Ministro de Obras Públicas Transporte Vivienda
Y Desarrollo Urbano.
Presente.

Hemos realizado Examen Especial a la Compensación de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros periodo del 01 de diciembre del 2007 al 31 de julio del 2008

En el desarrollo de nuestros procedimientos aplicamos Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL EXAMEN.

I.I ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD.

El Viceministerio de Transporte se creó mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de fecha 20 de enero de 2003, publicado en el D. O, No. 11, Tomo 358, del 20 de enero de 2003, adscrito y dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, encargado de regular todo lo relacionado con las políticas del transporte terrestre, aéreo y marítimo, cuyas atribuciones son:

1) Planificar, analizar, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia de transporte terrestre; regular y aprobar sus tarifas;

2) Fomentar la creación de organismos o empresas que desarrollen los sistemas de Transporte, tomando en cuenta la oferta y la demanda de usuarios;

3) Determinar previo estudio las necesidades del transporte terrestre, aéreo y marítimo, recomendando las políticas de importación o producción de equipos que satisfagan o garanticen la oportuna reposición del parque del vehículo utilizado en la modalidad del Transporte correspondiente.

   Para el cumplimiento de esta función el Viceministerio fijará anualmente las necesidades reales y las prioridades para las distintas modalidades del servicio de acuerdo con los planes previamente establecidos;

4) Otorgar y cancelar autorizaciones para utilizar las redes de transporte;

5) Otorgar y cancelar autorizaciones para funcionamiento de las empresas de transporte en sus diversas modalidades;

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

6) Establecer y controlar terminales de transporte, puertos, aeropuertos;

7) Realizar las acciones necesarias como autoridad máxima en el sector Transporte, para garantizar la eficiencia y seguridad en el servicio de transporte terrestre, aéreo y marítimo;

8) Calificar la concurrencia de los requisitos exigidos para el goce de los beneficios que el Estado otorga a los particulares que preste el servicio de transporte colectivo de pasajeros, en los casos en que procediere el otorgamiento de tales beneficios. Dicha calificación será realizada por el Viceministerio de Transporte, a través de los órganos correspondientes en el área de transporte.

I.II ANTECEDENTES DE LOS ASUNTOS EXAMINADOS.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador considerando que debido a los altos precios del petróleo en el mercado internacional, los precios de los combustibles a nivel nacional han experimentado un incremento mayor a los tres dólares el galón y de conformidad con estimaciones de organismos internacionales especializados, el precio del barril de petróleo en el mercado internacional se mantendrá en esos niveles; que con el propósito de proteger la economía familiar de las personas que hacen uso del transporte público de pasajeros, se hace necesario mantener inalterado en los niveles actuales el costo del pasaje de autobús y microbús, por medio de una compensación al sector transporte por el incremento en dicho combustible; y que se vuelve imperioso crear una fuente de financiamiento para dicha compensación.

Mediante el Decreto No. 487 de fecha 23 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 222, Tomo No. 377, del 28 de ese mismo mes y año se aprueba la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros. Cuyo reglamento que desarrolla los procedimientos, mecanismos y requisitos que se exigirán a los beneficiarios de dicha normativa, así como el procedimiento para la suspensión de los beneficios, fue decretado por el Presidente de la República por medio de Decreto Ejecutivo No. 127 de fecha 13 de diciembre de 2007.

De conformidad a la referida Ley, se establece que considerando la emergencia que impone la compensación creada, se faculta al Ministerio de Hacienda para que transfiera en concepto de anticipo, al Viceministerio de Transporte, los recursos que se utilizarían para el pago de la compensación en el mes de diciembre del año 2007, por lo cual se deberá establecer la regulación correspondiente. Por tanto, a través de Decreto Ejecutivo No. Uno del 12 de diciembre de 2007, el Viceministro de Transporte decreta el Reglamento Específico para el Pago del Anticipo del Mes de Diciembre de

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

2007, que establece la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros.

I.III ORIGEN DEL EXAMEN.

El examen especial a la compensación de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, se origina por requerimiento en orden de trabajo No. 27/2008 de fecha 11de septiembre de 2008.

II OBJETIVOS DEL EXAMEN.

OBJETIVO GENERAL.

a) GENERAL.

Emitir un Informe de Examen Especial que contenga los resultados de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoria a la compensación de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, con el objeto de verificar el adecuado manejo de los fondos públicos destinados para la estabilización de las tarifas de dicho servicio.

b) ESPECIFICOS.

- Verificar que el Viceministerio de Transporte (VMT), efectuó controles para el pago de la compensación a los microbuses y autobuses autorizados que prestaron el servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

- Evaluar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros y su Reglamento.

III. ALCANCE DEL EXAMEN.

El alcance de nuestro Examen Especial es la revisión y análisis de los controles ejercidos por el Viceministerio de Transporte (VMT), para efectuar la compensación a los beneficiarios de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, durante el período del 01 de diciembre de 2007 al 31 de julio de 2008.

RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

- Verificamos que los fondos transferidos mensualmente por el Ministerio de Hacienda al Viceministerio de Transporte, fueran utilizados para compensar a

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

los microbuses y autobuses autorizados que prestaron el servicio público de pasajeros, estableciendo una muestra.

- Verificamos que el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, hubiera revisado que las solicitudes para el pago de la compensación cumplieron con todos los requisitos exigidos.

- Comprobamos que la Unidad Financiera Institucional del MOPTVDU, hubiera realizado el depósito en cuenta bancaria del beneficiario, por el monto autorizado en Resolución emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre, seleccionando algunos transportistas incluidos en cada uno de los requerimientos solicitados

- Verificamos que el depósito de las compensaciones fuera efectuado en el plazo establecido en la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros y su Reglamento.

- Comprobamos que el depósito de la compensación fuera efectuado a los diez días hábiles después de haber finalizado el mes de servicio, de acuerdo al Art. 9 de la Ley Transitoria.

- Verificamos que los montos solicitados al Ministerio de Hacienda, correspondieran al total de la compensación pagados según planilla correspondiente.

- Verificamos que la compensación pagada del 27 de junio 2008 al 31 de julio 2008 fuera por $ 400.00 a los microbuses y $ 800.00 a los autobuses.

- Verificamos que el Viceministerio de Transporte realizara la Supervisión de las condiciones físicas de cada unidad que recibe el subsidio.

IV. RESULTADOS OBTENIDOS.

1.- INADECUADA SUPERVISION DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE A UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO QUE GOZAN DE PAGO DE COMPENSACION.

Se comprobó que la supervisión ejercida por el Viceministerio de Transporte a los beneficiarios de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, no es adecuada ni suficiente para verificar el cumplimiento obligatorio de los requisitos exigibles a los concesionarios para tener derecho al goce de dicho beneficio.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

51

La mayoría de supervisiones se realizan por denuncias, las cuales son orientadas a verificar el hecho denunciado, sin existir en los planes de trabajo de la Unidad de Inspectoría y la Unidad Técnica de Transporte una programación para verificar de forma aleatoria en el campo el funcionamiento de las unidades por las que los concesionarios gozan de dicho beneficio; ni el cumplimiento de los requisitos obligatorios para el pago de la compensación, según el detalle siguiente:

- Fotocopia de DUI y NIT carecen de certificación notarial.

- Credencial vigente de Elección de Junta Directiva o del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa certificada notarialmente.

- Informe o reporte que demuestre la verificación del Viceministerio de Transporte de lo siguiente:
  - Que las unidades de transporte estén operando y
  - Que las unidades hayan operado de conformidad con los recorridos, horarios e itinerarios autorizados.
  - Comprobar aleatoriamente que la tarjeta de circulación y el permiso de línea, presentados en las solicitudes correspondan a unidades que realmente prestan el servicio.
  - Que las placas portadas por las unidades sean las correspondientes al tipo de servicio que presta.
  - Comprobación que los conductores de las unidades estén debidamente autorizados mediante la tarjeta de identificación para conductores del servicio colectivo de pasajeros emitido por las Escuelas de Capacitación Integral.
  - Supervisión aleatoria de las condiciones de las unidades a las que se paga la compensación.

- No se detalla el kilometraje recorrido durante el mes correspondiente a la solicitud de la compensación.

- Los concesionarios no notifican a la Dirección General de Transporte Terrestre, en caso de reparación de la unidad para sacarlo del servicio por más de ocho días.

- Documento que evidencie la ejecución del curso por parte de los conductores de transporte colectivo de pasajeros.

- Generalidades de conductores de transporte colectivo de pasajeros.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

52

El Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros establece lo siguiente:

Articulo 5 literales d y e: "Las solicitudes serán trasladadas de inmediato a la Dirección General de Transporte Terrestre, donde se analizará para verificar:

d.- Que las unidades de transporte estén operando.
e.- Que las unidades hayan operado de conformidad con los recorridos, horarios e itinerarios autorizados.

Art. 3. Párrafo 2, literales a, c, d y e:
"Adicionalmente, deberá presentar fotocopia certificada notarialmente, de los siguientes anexos, en lo aplicable:

a) Documento Único de Identidad, en el caso de personas naturales.....

.....c) Credencial vigente de Elección de Junta Directiva o de Administrador Único de la Sociedad o del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa debidamente inscrita;

d) Tarjeta del Número de Identificación Tributaria, NIT;

e) Tarjetas de circulación vigentes de las unidades para las que solicita la compensación....

También deberá presentar declaración jurada expresando el número de viajes por día y por mes, según lo autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre, kilometraje recorrido durante el mes correspondiente a la solicitud de la compensación y la cantidad de pasajeros movilizado en el mismo período.

CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Art.7 numerales 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11: "Los beneficiarios de la ley deben dar cumplimiento a lo siguiente:

4. Los conductores actuales del transporte colectivo de pasajeros, deberán cursar y aprobar el programa educativo mínimo obligatorio que imparten las Escuelas de Capacitación Integral o Académica, lo cual comprobarán con la tarjeta de identificación o certificación para conductores o motoristas del servicio colectivo de pasajeros en el momento que la requiera el Viceministerio de Transporte, de conformidad a los artículos 82 y 146 del Reglamento General de Transporte Terrestre.

5. Los nuevos conductores del transporte colectivo de pasajeros, deberán cursar y aprobar el pensum mínimo de materias, situación que se comprobará con el documento a que se refiere el número anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 147 del Reglamento General de Transporte Terrestre.

6. Informar por escrito a la Dirección General de Transporte Terrestre, las generales de los motoristas o conductores de sus unidades, así como los asistentes de éstos, a efecto de actualizar el registro correspondiente, de conformidad a los artículos 21 y 24 del Reglamento General de Transporte Terrestre.

7. Llevar un control de kilometraje inicial del primer día y último del mes;

8. Suministrar los datos estadísticos y los informes sobre los resultados de la operación del servicio con los comprobantes necesarios que la Dirección requiera, de conformidad al artículo 91, número 4 del Reglamento General de Transporte Terrestre.

10. Cumplir con los horarios de servicios e itinerarios autorizados por la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad al artículo 91 del Reglamento General de Transporte Terrestre.

11. Notificar a la Dirección General de Transporte Terrestre, en caso de reparación de la unidad para sacarlo del servicio por más de ocho días, así como cuando la Dirección lo estime necesario, de conformidad al artículo 100 del Reglamento General de Transporte Terrestre.

SUPERVISIÓN DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE

Art. 8.- El personal legalmente autorizado deberá verificar en forma aleatoria, la documentación necesaria de las unidades de Transporte Colectivo; además, supervisarán las características básicas y condiciones físicas de cada unidad, tales como medidas de seguridad, (extintores, puertas de emergencias y triángulos reflectivos), cantidad de asientos, ventanas, parabrisas, pasamanos, pescantes, gradas, luces internas, timbres, máquina contadora de pasajeros, luces externas y otros; y en igual forma verificará que las unidades que presten el servicio público de transporte colectivo, realicen el número de viajes autorizados y los días de trabajo de las mismas.

El Reglamento General de Transporte Terrestre establece que:
Capitulo I "De las Atribuciones de la Dirección General de Transporte Terrestre
Art.5 numeral 17 "CONDUCTOR AUTORIZADO" es:
"Persona natural que en virtud de haber cumplido con los requisitos que la normativa exige tanto en lo referente al tránsito como al transporte, está autorizado mediante la credencial respectiva y registrado en la Dirección General,

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

para que preste sus servicios en el transporte público de pasajeros o carga en cualquiera de sus modalidades autorizadas y cuya principal función es la de conducir la unidad autorizada.

Art. 5 numeral 22 "INSPECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE" es:

Persona natural que en virtud de acuerdo de la Dirección General, es nombrado y designado a realizar tareas de inspectoría y supervisión en el transporte terrestre, ya sea en la prestación del servicio, la legitimidad de documentación de la Institución, transparencia de trámites, eficiencia del servicio y aquellos aspectos que el Director General de Transporte Terrestre estime necesario inspeccionar.

Capítulo III "SUPERVISION DEL SERVICIO" Artículo 25:
"La supervisión del transporte terrestre, será ejercida por la Unidad de Inspectoría, y se realizará en los siguientes campos: en la prestación del servicio, legitimidad de la documentación y en aquellos casos de conformidad a la Ley y al presente Reglamento".

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA Dirección de Auditoría Cinco DIRECCIÓN El Salvador, C.A.

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno específicas del Ministerio de Obras Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano en su CAPITULO V "NORMAS RELATIVAS AL MONITOREO" Art. 83 literales a y b establecen:

"Las actividades de monitoreo sobre la marcha deben incluir actos de administración y supervisión, comparaciones, conciliaciones y otras acciones rutinarias, como las siguientes:

a. Obtención de evidencia por parte de los funcionarios y empleados de la institución, en el desempeño de sus actividades regulares, de que el sistema de control interno funciona como ha sido diseñado.
b. Corroboración de la información generada internamente con las comunicaciones externas".

La deficiencia se originó debido a lo siguiente:

1. La Unidad de Inspectoría y la Dirección General de Transporte Terrestre no incluyeron en los planes de trabajo una programación para verificar de forma aleatoria en el campo, el funcionamiento de las unidades que gozan de dicho beneficio y el cumplimiento de todos los requisitos obligatorios para el pago de la compensación.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

2. El Viceministro de Transporte no ordena al Director General de Transporte Terrestre que se verifique el cumplimiento de los requisitos obligatorios antes de otorgar el beneficio de la Compensación a los transportistas.

Consecuentemente el incumplimiento de requisitos obligatorios ocasiona que el Viceministerio de Transporte realice pagos de compensaciones a concesionarios que no tenían derecho al mismo.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota Ref. VMT-INSP-432-2008 de fecha 25/11/08 el Inspector General de Transporte comentó lo siguiente: "La Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas de Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros fue aprobada en Dic/07 fecha en la cual ya se había presentado el Plan Operativo de Actividades para el año 2008, lo cual ha significado un reacomodo de otras actividades, en tal sentido la inspección para determinar el cumplimiento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las tarifas del Transporte Público se ha realizado de manera transversal en cada uno de los planes ejecutados de tal manera que al inspeccionar unidades de transporte público sean estas por denuncia u ordenadas por la jefatura, siempre se verifica según los informes presentados, que en caso de no haber prestado el servicio de transporte público en mes completo, no halla gozado de la compensación, caso contrario se informa de tal irregularidad a la Fiscalía General de la República para la investigación correspondiente.

Se aclara que el control de expedientes que para tal efecto lleva esta jefatura, es mediante el establecimiento de numeración correlativa de denuncia, independientemente que la inspección realizada sea por orden de jefatura para verificar el cumplimiento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Transporte Público, a estas denuncias o inspecciones se llaman denuncias de oficio, lo que nos permite llevar sistematizada toda la información y facilita el seguimiento de casos, a parte de que evita la duplicidad de funciones, ya que con frecuencia un mismo problema genera más de una denuncia".

Adicionalmente el Director General de Transporte Terrestre presentó documentación y comentarios mediante de fecha del 14/01/09 sin número de referencia en la que manifiesta lo siguiente: "Cabe aclarar que tanto la Unidad de Inspectoría de Transporte como la Unidad Técnica de Transporte cuentan con una calendarización anual de actividades en campo, estadísticas con gráficas correspondientes a cada mes y año con el número de vehículos supervisados y ordenes de trabajo, mismas que se agregan al ANEXO 1, del presente escrito como prueba documental, con la finalidad de desvanecer la observación antes mencionada y establecer que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

56

Pasajeros, el artículo 5 y 25 del Reglamento General de Transporte Terrestre y 83 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno".

Por otra parte comenta:"que el articulo 3 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, expresa los requisitos con los que debe cumplir la declaración jurada que correrá anexa a la solicitud de la compensación, misma que al tenor del citado artículo deberá expresar: el número de viajes por día y por mes, kilometraje durante el mes y la cantidad de pasajeros movilizados en el mismo período. No obstante lo anterior, el título preliminar del Código Civil, señala los distintos sistemas de interpretación de las normas, encontrándose entre ellos el sistema gramatical, regulado en el artículo 20 del mismo Código, el cual señala: "Las palabras de la Ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", en el caso que hoy nos ocupa, a nuestro entender no se le ha dado el debido alcance al verbo rector del artículo 3 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, cual es "expresar", pues, según lo define el Diccionario de Ciencias Jurídicas página 391, del autor Guillermo Cabanellas, por el verbo "expresar" deberá entenderse: "La declaración, manifestación verbal, o por gestos, signos o indicios, de aquello que se requiere", lo importante en esta definición, es que se incluyen los indicios, esto significa, que podemos valernos de aquellos hechos conocidos para que a través de la simple lógica llegar a establecer hechos que en apariencia están desconocidos, cual es el que caso que hoy nos ocupa, en el cual los concesionarios expresan de forma manifiesta el número de viajes por mes y a través de indicios el número de viajes por día, pues bastará con el una operación aritmética para dilucidar aquello que en apariencia estaba oculto, y por ende expresado.

En el caso del kilometraje en la declaración jurada, es indispensable analizar si el legislador en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, quiso que esta fuese plasmada o no en dicho instrumento, pues como lo he dejado de manifiesto en el párrafo anterior, muchas de las voces utilizadas en el citado artículo son oscuras y dan lugar a tergiversaciones respecto de su verdadero sentido, siendo por ello necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, a través del método teleológico de interpretación de las normas, el cual busca el recurrir a la intención o espíritu de la disposición ha analizar. Para lo cual cabe preguntarse, ¿Cuál habrá sido la intención del legislador en exigir el número de kilometraje por mes? Siendo la respuesta lógica, para establecer que la unidad está operando y ha cumplido con el plan general operativo.

Como bien es sabido en materia procesal, Derecho que es de última ratio, es decir, al que debe acudirse cuando ya no exista otra solución alternativa al conflicto, se contempla la posibilidad de establecer hechos veraces a través de medios distintos a la prueba documental, tal como lo es prueba pericial, prueba por inspección, prueba testimonial, etc, en el presente caso lo que debe establecerse es la cantidad de kilómetros recorridos por las unidades propiedad de los beneficiarios de la

compensación, situación que como Viceministerio de Transporte comprobamos a través del Plan General Operativo (ANEXO 2) y de las verificaciones de campo realizadas por la Inspectoría de este Viceministerio, con el primero establecemos las distancias que deben recorrer las unidades tanto de ida como de retorno y con el segundo el cumplimiento de las mismas, por lo que no hay lugar a dudas que se ha cumplido con la finalidad del artículo 3 del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros y se ha actuado de conformidad al bloque de legalidad que nos da las potestades correspondientes.

El artículo 3 inciso segundo del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, cuando habla de los anexos exige como requisito la certificación notarial de la documentación allí señalada, mas no expresa la periodicidad con la que se deberán presentar dichos documentos bajo ese requisito, y es por ello que esta administración ha sido del criterio de exigir las copias certificadas del Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria y Credenciales de elección de Junta Directiva o Consejo de Administración de las Asociaciones Cooperativas, solamente la primera vez que se solicite la compensación, los anexos de las posteriores solicitudes se recibieron en copia simple previa confrontación con la documentación ya relacionada en los expedientes consignados en los archivos de la Dirección General de Transporte Terrestre. Debo aclarar que la base de dicho criterio fue adoptado en virtud del considerando I y II del Decreto Legislativo 487 publicado en el Diario Oficial Tomo 377, pues en estos se justifica la existencia del impuesto de diez centavos de dólar por cada galón de gasolina para subvencionar el Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, mismo que en ese momento se encontraba en peligro de colapsar ante los altos precios de los hidrocarburos, dicho en otras palabras, se procuraba brindar un auxilio en un caso de extrema necesidad nacional a los empresarios del transporte públicos, quienes debían soportar la carga de los precios de los combustibles aunado a los gastos notariales para solicitar la ayuda económica del Estado, es por ello que consideramos que la actuación de la administración pública ha sido legal al adoptar su decisión con base en la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros y dejar de lado la aplicación parcial de la disposición en comento del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, por no ajustarse esta última al espíritu de la ley antes mencionada. Como prueba de lo antes argumentado se agrega el (ANEXO 3), del presente escrito copia de expediente de compensación donde se puede verificar lo antes apuntado.

Con relación al reporte que demuestre que el Viceministerio de Transporte, ha verificado que las unidades del transporte están operando de conformidad a los recorridos, horarios e itinerarios autorizados. Al respecto manifiesto que este Viceministerio de Transporte, cuenta con la Inspectoría de Transporte, entidad encargada de ejercer control al servicio del transporte público de pasajeros, según lo dispuesto en el Art.31 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad

Vial, misma que a través de informes a comunicado acerca de la situación de las unidades a la Dirección General de Transporte Terrestre.

Respecto de la tarjeta de identificación para conductores del servicio de transporte público de pasajeros, quisiera expresar que no es competencia de las escuelas de capacitación integral, la emisión de dichos documentos, por tanto no se puede exigir a esta institución, compruebe circunstancias que no se encuentran contempladas en la legislación.

Asimismo se aclara que con relación al documento que evidencia la ejecución del curso por parte de los conductores del transporte público de pasajeros, se encuentra en suspenso hasta que concurra algún administrado a solicitar la autorización para operar como escuela de capacitación integral, pues este Viceministerio a realizado constantes esfuerzos a través de charlas y reuniones con los posibles candidatos que pudieran prestar dicho servicio, según lo demuestro con la copia de presentación proyectada en dichas reuniones y copia de las actas de asistencia de los posibles prestatarios, es por tal razón que los conductores del transporte colectivo de pasajeros no han podido optar al curso de capacitación integral y por ende a la certificación emitida por dichas escuelas. Como prueba de lo antes expuesto se agrega copia de la asistencia por parte de las escuelas examinadoras junto con copia de la exposición brindada a estos para exponer el proyecto de creación y autorización de las escuelas de capacitación integral, mismas que corren agregadas al ANEXO 4".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Aún cuando el Viceministerio de Transporte cuenta con una Unidad de Inspectoría de Transporte y una Unidad Técnica de Transporte estas unidades no verifican ni supervisan el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Los conductores actuales del transporte colectivo de pasajeros, no cursan el programa educativo mínimo obligatorio.
- Los conductores no cuentan con la tarjeta de identificación o certificación para conductores o motoristas del servicio colectivo de pasajeros.
- Los concesionarios no informan por escrito a la Dirección General de Transporte Terrestre, lo siguiente:
  - Las generales de los motoristas o conductores de sus unidades, así como los asistentes de éstos.
  - Control de kilometraje inicial del primer día y último del mes.
  - Los datos estadísticos y los informes sobre los resultados de la operación del servicio Público de Pasajeros.
  - Los concesionarios no notifican a la Dirección General de Transporte Terrestre, en caso de reparación de la unidad para sacarlo del servicio por más de ocho días.

Además el Viceministerio de Transporte no debe dejar de aplicar el Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo, y la documentación presentada por el Viceministerio de Transporte carece de la siguiente información:

- No presentan control del número de viajes diarios.
- La certificación notarial del DUI, solo se presenta en la primera solicitud de pago y no en las subsiguientes.
- El Viceministerio no presenta evidencia suficiente de las acciones realizadas para que los conductores del Servicio Público reciban el programa educativo mínimo como conductores, ni poseen la credencial que los acredite para ejercer como tal.
- No presentan evidencia de verificaciones que permitan demostrar que los conductores del servicio público posean la respectiva credencial.

2. PAGO DE COMPENSACIONES A CONCESIONARIOS QUE NO CUMPLEN REQUISITOS LEGALES PARA RECIBIR DICHO BENEFICIO.

El Viceministerio de transporte, realizó el pago de compensaciones a 4 concesionarios que no prestaron su servicio de transporte por encontrarse las unidades inhabilitadas desde hace un año, siendo requisito indispensable que las unidades de transporte estén operando, para tener derecho al pago de dicha compensación.

Dichos casos fueron informados por el Viceministro de Transporte a la Fiscalía General de la República para las acciones correspondientes, sin embargo, el Viceministerio de Transporte no efectuó ninguna acción para evitar que se les continuara realizando pagos de ese beneficio, por lo que después de reportados a la Fiscalía, se realizaron pagos de compensación adicionales.

A continuación un detalle de los casos de las compensaciones pagadas:

Nombre del Concesionario	Placa	Monto pagado de Compensación	Meses que recibió pago de compensación.	Motivo de incumplimiento
SEISA, S.A. DE C.V.	AB-72016	$1,200.00	DIC/07; FEB/08	Estacionadas en calidad de inactiva
	AB-80469	$1,200.00	DIC/07; FEB/08	Estacionadas en calidad de inactiva
	AB-80443	$1,200.00	DIC/07; FEB/08	Estacionadas en calidad de inactiva
	AB-80473	$1,200.00	DIC/07; FEB/08	Estacionadas en calidad de inactiva

	AB-80478	$1,200.00	DIC/07; FEB/08	Estacionadas en calidad de inactiva
	AB-72007	$1,200.00	DIC/07; FEB/08	Estacionadas en calidad de inactiva
	AB-70257	$1,200.00	DIC/07; FEB/08	Chocada
SUB TOTAL		**$8,400.00**		
GRUPO DE INVERSIONISTAS DE AUTOBUSES DE OLOCUILTA	AB-74921	$3,813.28	ENERO A AGOSTO/08	No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta
	AB-75796	$5,013.28	ENERO A SEPTIEMBRE/08	No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta
	AB-75826	$5,013.28	ENERO A SEPTIEMBRE/08	No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta
	AB-78261	$5,013.28	ENERO A SEPTIEMBRE/08	No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta
	AB-79019	$4,613.28	ENERO A SEPTIEMBRE/08	No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta
	AB-79825	$4,613.28	ENERO A SEPT./08	No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta
	AB-75410	$3,413.28	ENERO A SEPTIEMBRE/08	No prestan servicio quedando estacionadas en ciudad de Olocuilta
SUB TOTAL		**$31,492.96**		
Nombre del Concesionario	**Placa**	**Monto pagado de Compensación**	**Meses que recibió pago de compensación.**	**Motivo de incumplimiento**
TIU, S.A. DE C.V.	MB-2636	$1,400.00	DIC/07 A JUNIO/08	Fundido en enero/08
	MB-2625	$400.00	ENERO Y FEBRERO /08	Fundido en noviembre/07
	MB-4091	$1,800.00	ENERO/08 A MAYO/08	Fundido en febrero/08
SUB TOTAL		**$3,600.00**		
JULIO CESAR ESCOBAR	AB-79366	$400.00	ENERO/08	Estacionada en taller
	AB-79698	$1,306.64	ENERO Y JULIO/08	Estacionada en parqueo
HUGO RENE ARGUETA CORDERO	AB-80958	$800.00	ENERO Y FEBRERO 08.	Quemada
SUB TOTAL		**$2,506.64**		
TOTAL PAGADO		**$45,999.60**		

FUENTE: Para la cuantificación de pagos realizados, la información fue tomada del sistema de SERTRACEN y el motivo de incumplimiento fue tomado de los expedientes remitidos a la Fiscalía General de la República.

El Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros establece lo siguiente:

Art. 5 literal d : "Las solicitudes serán trasladadas de inmediato a la Dirección General de Transporte Terrestre, donde se analizará para verificar:

d.-Que las unidades de transporte estén operando.

61

La deficiencia se originó debido a que el Viceministro de Transporte, y el Director General de Transporte no han establecidos controles adecuados que permitan que solamente se realice el pago de compensaciones cuando los transportista estén brindando el servicio.

Los pagos de compensaciones a concesionarios que no cumplen el requisito de que las unidades estén operando, ha ocasionado detrimento patrimonial de fondos por valor de $45,999.60.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En documentación presentada suscrita por el Director General de Transporte Terrestre de fecha del 14/01/09, sin número de referencia manifiesta lo siguiente:

"Con relación al caso del pago de compensaciones a cuatro concesionarios que no prestaron su servicio de transporte por encontrarse las unidades inhabilitadas desde hace un año, siendo indispensable que las unidades de transporte estén operando, para tener derecho al pago de dicha compensación, quisiera manifestarles:

Que la suspensión del beneficio de la compensación constituye una sanción de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros. Como sanción que es no puede ser aplicada sin garantizar los derechos de audiencia y defensa regulado en los artículos once y doce de la Constitución de la República, además, toda persona a la que se le impute la comisión de una infracción se le presumirá inocente hasta que no se le demuestre lo contrario, en este sentido, al no existir un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial en el caso de las responsabilidades penales, por parte de los presuntos infractores, no se le puede dar ningún carácter de verás a las acusaciones realizadas, máxime cuando no se han respetado las garantías constitucionales mínimas en contra de los inculpados en sede judicial. Es por ello que sostengo que la actuación por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre fue legal, pues verificó que la presentación de la documentación para solicitar la compensación económica esta acorde a lo dispuesto en la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros y de su Reglamento, esperando las resultas del procedimiento penal y administrativo para suspender el beneficio de la compensación a los encausados, una vez se haya demostrado la comisión de las faltas atribuidas. Como prueba de lo antes expuesto agrego copia del cuadro de operaciones aritméticas agregado al ANEXO 5.

Por otra parte, quisiera hacer notar, el injusto que se está cometiendo en perjuicio de la Dirección General de Transporte Terrestre, al atribuírsele el pago injustificado de la compensación a favor de los encausados, con la agravante que los mismos están calculados con base al decreto legislativo 662 publicado en el Diario Oficial No.379, mismo que no se encontraba en vigencia al momento del supuesto pago injustificado, dándole en consecuencia una aplicación retroactiva a dicho decreto, lo cual constituye

una actuación inconstitucional por parte de la Corte de Cuentas, a tenor de los dispuesto en el artículo 21 de la Constitución de la República.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios presentados por el Director General de Transporte Terrestre, no presenta evidencia que las unidades de Autobuses y Microbuses detalladas en el cuadro anterior, hayan cambiado las condiciones siguientes:

- Estacionadas en calidad inactiva,
- Por encontrarse fundida en el mes de noviembre del 2007
- Por haber sido quemada la unidad en mes de abril del 2008.

A pesar de existir expediente en la Fiscalía de la Republica remitido por el Viceministro de Transporte, dicho viceministerio continuó realizando pagos a dichas unidades.

Adicionalmente, cabe aclarar que la ejecución de la auditoría se realizó considerando las diferentes tarifas de acuerdo a los decretos emitidos y sus fechas de vigencia según el detalle siguiente:

- Decreto No.127 vigente a partir del 13 de diciembre de 2007 que establece el pago de $200.00 a microbuses y $400.00 a autobuses.

- Acuerdo No.1 del 21/07/08 emitido por el Viceministerio de Transporte en cumplimiento al decreto No.662 vigente a partir del 27 de junio de 2008 que establece el pago de $400.00 a microbuses y $800.00 a autobuses.

V. PARRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Compensación de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros periodo del 01 de diciembre del 2007 al 31 de julio del 2008, por lo que no expresamos opinión alguna sobre los Estados Financieros del Viceministerio de Transporte.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

Este informe está destinado para informar al Viceministerio de Transporte, al Ministerio de Obras Publicas y para uso de la Corte de Cuentas de la Republica.

San Salvador, 26 de mayo del 2009.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
Dirección de Auditoría Cinco
DIRECCION
El Salvador, C.A.

Dirección de Auditoria Cinco.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.